

# EL SISTEMA REGIONAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS: EVOLUCIÓN, INNOVACIONES Y DESAFÍOS

JUAN BAUTISTA CARTES RODRÍGUEZ\*

*Investigador Contratado Predoctoral  
y Profesor de la Universidad Complutense de Madrid  
en el Área de Derecho Internacional.  
Coordinador Adjunto del Equipo “Oriente Medio”  
de Amnistía Internacional España*

**SUMARIO:** 1. ASPECTOS INTRODUCTORIOS. 2. PRINCIPALES TRATADOS DEL SISTEMA. 2.1. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. 2.2. La Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño. 2.3. El Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo a los Derechos de las Mujeres en África. 2.4. Otros tratados del sistema. 3. MECANISMOS DE GARANTÍA Y CONTROL. 3.1. Mecanismos cuasi-judiciales. 3.1.1. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. 3.1.2. El Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño. 3.2. Mecanismos judiciales. 3.2.1. El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. 3.2.2. El Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y el Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos. 3.2.3. Tribunales subregionales con competencia en materia de derechos humanos. 4. CONCLUSIONES.

**RESUMEN:** El presente artículo tiene por objeto un examen global, a la par que exhaustivo, del sistema regional africano de derechos humanos; sistema que, si bien, no comenzó a funcionar hasta la década de los ochenta del siglo XX –una vez adoptada la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos–, en los últimos años ha presentado una evolución considerable. Así, a dicho Tratado le han seguido otros tantos, destacando la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño y el Protocolo Relativo a los Derechos de las Mujeres en África, todos ellos con singularidades y, también, algunas deficiencias a destacar. Y si bien, inicialmente, tan solo se contempló la creación de dos mecanismos de garantía y control –la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Comité de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño–, a partir de 1998 se añadió al sistema el Tribunal Africano de Derechos

---

\* Fecha de recepción: 21 junio 2021  
Fecha de aceptación: 20 julio 2021

Humanos y de los Pueblos, el cual ha venido adoptando una jurisprudencia garantista y expansiva; pero que, también, al igual que los dos anteriores, ha de enfrentarse a distintos retos, entre los que se encuentran el propio proceso de reforma de los órganos judiciales de la Unión Africana.

**PALABRAS CLAVE:** África – derechos humanos – sistema regional africano – órganos judiciales – órganos cuasi-judiciales.

**LABURPENA:** artikuluko honen xedea dgiza eskubideen Afrikako eskualde-sistemaren azterketa globala eta zehatza egitea da; sistema hori XX. mendeko laurogeigarren hamarkadara arte – behin Giza Eskubideen eta Herrien Afrikako Gutuna onartuta – funtzionatzen hasi ez bazen ere, azken urteotan bilakaera nabarmena izan du. Horrela, tratatu horri beste hainbeste jarraitu zaizkio, Haurren Eskubide eta Ongizatearen Afrikako Gutuna eta Emakumeen Eskubideei buruzko Protokoloa nabarmenduz, guztiak ere berezitasunekin eta nabarmendu beharreko hutsune batzuekin. Eta, hasiera batean, berme- eta kontrol-mekanismo bi baino ez ziren sortu – Giza Eskubideen eta Herrien Afrikako Batzordea eta Haurren Eskubideei eta Ongizateari buruzko Adituen Batzordea–, baina 1998tik aurrera Giza Eskubideen eta Herrien Afrikako Auzitegia gehitu zitzaion sistemari, zeinak jurisprudentzia bermatzailea eta hedakorra hartu baitu; baina, era berean, aurreko bi erronka judizialen artean, aurreko bi erronkei ere aurre egin behar izan zaie.

**HITZ GAKOAK:** Afrika – Giza eskubideak – Afrikako eskualde-sistema – Organo judizialak – Organo kuasi-judizialak.

**SUMMARY:** The purpose of this article is to provide a comprehensive and exhaustive review of the African Regional Human Rights System. A System which, although it did not begin to function until the 1980s –following the adoption of the African Charter on Human and Peoples’ Rights–, has undergone considerable evolution in recent years. Thus, this Treaty has been followed by several others, most notably the African Charter on the Rights and Welfare of the Child and the Protocol on the Rights of Women in Africa, all of which have their singularities and, also, some shortcomings to highlight. And although, initially, only two control mechanisms were contemplated – the African Commission on Human and Peoples’ Rights and the Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child–, since 1998, the African Court of Human and Peoples’ Rights was added to the system; which has been adopting a guaranteeing and expansive jurisprudence; but which, like the two previous ones, has to face different challenges, among which is the reform process itself of the African Union’s judicial bodies.

**KEYWORDS:** Africa – human rights – African Regional System – judicial bodies – quasi-judicial bodies.

**RÉSUMÉ:** L'objectif de cet article est de procéder à un examen complet et exhaustif du système régional africain des droits de l'homme ; un système qui, bien qu'il n'ait commencé à fonctionner qu'à partir des années 80 du 20ème siècle – après l'adoption de la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples –, a connu une évolution considérable ces dernières années. Ainsi, ce traité a été suivi de nombreux autres, dont la Charte africaine des droits et du bien-être de l'enfant et le Protocole sur les droits de la femme en Afrique, qui présentent tous des singularités et, aussi, des lacunes à souligner. Et bien qu'à l'origine, seuls deux mécanismes de garantie et de contrôle aient été envisagés – la Commission africaine des droits de l'homme et des peuples et le Comité d'experts sur les droits et le bien-être de l'enfant –, depuis 1998, la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples a été ajoutée au système, qui a adopté une jurisprudence garante et étendue, et qui doit également faire face à différents défis, parmi lesquels le processus de réforme des organes judiciaires de l'Union africaine elle-même.

**MOTS CLÉS:** Afrique – droits de l'homme – Système régional africain – organes judiciaires – organes quasi-judiciaires.

## 1. ASPECTOS INTRODUCTORIOS

Ya en 1961 en el marco de la *Conferencia africana sobre el imperio de la ley*, organizada por la Comisión Internacional de Juristas, fue adoptada una declaración –la cual se vino a conocer como “Ley de Lagos”–, en la que se instaba a los gobiernos de los Estados africanos de reciente independencia a adoptar una convención de derechos humanos para el continente, guiada por el espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos; con una Corte como mecanismo de garantía y control de la misma<sup>1</sup>.

Apenas dos años más tarde de dicha Conferencia, el 25 de mayo de 1963, 32 Estados africanos acordaron el acta fundacional de una nueva organización internacional, la Organización para la Unidad Africana (en adelante OUA)<sup>2</sup>. Sin embargo, entre sus principios y objetivos prevalecían

<sup>1</sup> Cfr. International Commission of Jurist, “Report on the proceedings of the African Conference on the Rule of Law”, Lagos (Nigeria), January 3-7, 1961, p. 11.

<sup>2</sup> Para un estudio del papel de dicha Organización en el continente, así como de su origen y evolución, Cfr., v. gr., ELIAS, T. O., “The Charter of the Organization of African Unity”, *The American Journal of International Law*, Vol. 59, N° 2, 1965, pp. 243-267; PADELFORD, N. J., “The Organization of African Unity”, *International Organization*, Vol. 18, N° 3, 1964, pp. 521-542; WALRAVEN, V. K., *Dreams of power: The role of the Organization of African Unity in the politics of Africa: 1963-1993*, Londres, Routledge, 1999; en concreto, en el ámbito de los derechos humanos, WELCH, C. E., “The Organisation

la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y el respeto de la soberanía recién adquirida; no encontrándose entre ellos la promoción y la protección de los derechos humanos en la esfera estatal, que se predicaba solo para las *relaciones internacionales*<sup>3</sup>.

Así, la Carta Constitutiva de la OUA se erigió en un instrumento condenatorio del colonialismo y de las injerencias y violaciones de derechos por parte de terceros Estados, pero, contradictoriamente, no se impedía que esas mismas violaciones fuesen cometidas por los nuevos dirigentes africanos contra su propia población.

De este modo, se sucedieron regímenes atroces como los del keniano Jomo Kenyatta, el zaireño Mobutu Sese Seko, el centroafricano Jean-Bedel Bokassa, el guineano Macías Nguema o el ugandés Idi Amin; llegando este último, incluso, a presidir la propia OUA<sup>4</sup>. Sin embargo, la presión de la comunidad internacional y de los distintos órganos y organismos de la ONU, el fin de los tres últimos regímenes dictatoriales mencionados en 1979, junto con las crecientes voces que se oían desde dentro del continente, dio lugar a que la protección y promoción de los derechos humanos en África ocupara un papel cada vez más destacado.

Hecho que en 1981 vino a traducirse en la adopción, bajo los auspicios de la OUA, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, tratado vertebrador del sistema regional africano de derechos humanos, pero que, a diferencia de sus predecesores –los sistemas europeo y americano–, de partida, tan solo contará con una Comisión, y no con un órgano judicial, como mecanismo de garantía y control<sup>5</sup>.

De nuevo, tuvo que acaecer una nueva tragedia, el terrible genocidio ruandés, para que, los Jefes de Estado y de Gobierno africanos, imbuidos

---

of African Unity and the promotion of human rights”, *The Journal of Modern African Studies*, Vol. 29, N°. 4, 1991, pp. 535-555.

<sup>3</sup> Cfr. artículo 2.1.e) y párr. 9 del Preámbulo de la Carta de la OUA. Si bien, la OUA sí dedicó una especial labor a dos materias propias del continente ligadas a los derechos humanos: la lucha contra el *apartheid* y al ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial. A este respecto, Cfr. v. gr., LANGELY, W. E., OKOLO, J. E., & LANGLEY, W. E., “The Organization of African Unity and Apartheid: constraints on resolution”. *World Affairs*, Vol. 137, N°. 3, 1974, pp. 206-232; DUGARD, C. J., “The Organisation of African Unity and Colonialism: an Inquiry into the Plea of Self-Defence as a Justification for the use of Force in the Eradication of Colonialism”, *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 16, N°. 1, 1967, pp. 157-190.

<sup>4</sup> Durante los años 1975 y 1976.

<sup>5</sup> En el seno de la OUA especial mención debemos hacer del papel desempeñado por Léopold Senghor, entonces Presidente de Senegal.

por el cercano cambio de milenio, y ya con el fin de la descolonización, decidieran renovar los objetivos y limar las destacadas deficiencias de la OUA, siendo sustituida por una nueva organización internacional: la Unión Africana. Creada en virtud del Acta Constitutiva de 11 de julio del 2000, y que, a diferencia de su predecesora, sí incluirá entre sus principios y objetivos la promoción y la protección de los derechos humanos en el continente, el respeto de los principios democráticos y del Estado de derecho<sup>6</sup>.

Es en esta nueva etapa donde el sistema regional africano se verá más robustecido; de manera que, junto a la Carta Africana del Niño, adoptada en 1990 y que entró en vigor en 1999, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos será completada por dos Protocolos adicionales, uno que tendrá por objeto la creación de un órgano jurisdiccional encargado de su supervisión (adoptado en 1998 y en vigor desde 2004), y un segundo dedicado a los derechos de las mujeres (de 2003, en vigor desde 2005).

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente artículo comenzaremos analizando los principales tratados del sistema (2), a saber, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (2.1); la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño (2.2); y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo a los Derechos de las Mujeres en África (2.3). Ello nos servirá de preludeo, para, a continuación, centrarnos en sus mecanismos de garantía y control (3); atendiendo tanto a sus dos mecanismos cuasi-judiciales (3.1) –la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (3.1.1) y el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño (3.1.2)–, como a sus mecanismos judiciales (3.2). Teniendo en cuenta a este último respecto que, si bien, el único tribunal regional en la actualidad operativo es el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (3.2.1); por un lado, dos tribunales adicionales –el Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y el Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos (3.2.2)– se encuentran a la espera de la entrada en vigor de sus respectivos Protocolos

---

<sup>6</sup> Cfr., v. gr., artículos 3. f, g y h; 4. m y p. Respecto de la bibliografía de la Unión Africana, Cfr., v. gr., BADEJO, D. L., *The African Union*, Nueva York, Chelsea House Publishers, 2008; PACKER, C. A., & RUKARE, D., “The new African Union and its constitutive act”, *American Journal of International Law*, 2002, pp. 365-379; MALUWA, T., “The constitutive act of the African Union and institution-building in postcolonial Africa”, *Leiden Journal of International Law*, 2003, Vol. 16, N.º. 1, pp. 157-170; NMEHIELLE, V. O., “The African Union and African Renaissance: A New Era for Human Rights Protection in Africa?”, *Singapore Journal of International & Comparative Law*, Vol. 7, 2003, pp. 412-446; MURRAY, R., *Human rights in Africa: from the OAU to the African Union*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.

constitutivos; y que, por otro, junto a tales tribunales regionales, también existen determinados tribunales subregionales con competencia en materia de derechos humanos (3.2.3). Por último, finalizaremos con una serie de conclusiones sobre la materia abordada (4).

## 2. PRINCIPALES TRATADOS DEL SISTEMA

### 2.1. *La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*

Como ha sido ya apuntado, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante “Carta” o “Carta Africana”<sup>7</sup>) se erige en el tratado vertebrador del sistema regional africano<sup>8</sup>. Adoptada el 1 de junio de 1981, entró en vigor en octubre de 1986, cuando una mayoría simple de los Estados Miembros que integraban la entonces Organización para la Unidad Africana presentaron los respectivos instrumentos de ratificación o adhesión (art. 63.3). Actualmente, de los 55 Estados Miembros que conforman la UA, solo Marruecos no es Parte en la misma<sup>9</sup>.

En cuanto a su estructura, la Carta Africana se encuentra dividida en tres partes; una primera (arts. 1-29) donde se recoge un elenco de derechos de los individuos y de los pueblos (arts. 21-26) y de deberes (arts. 27-29); una segunda, dedicada a regular los mecanismos de garantía y control (arts. 30-63); y una tercera sobre distintas disposiciones técnicas (arts. 64-68).

<sup>7</sup> También recibe la denominación de Carta de Banjul, por ser en la capital gambiana donde tuvo lugar su adopción.

<sup>8</sup> La Carta Africana se encuentra impresa en HEYNS, C., *Human Rights Law in Africa*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2004, pp. 111-115. Distintos autores han analizado la Carta Africana, entre ellos, UMOZURIKE, U. O., “The African Charter on Human and Peoples’ Rights”, *The American Journal of International Law*, Vol. 77, N.º. 4, 1983, pp. 902-912; GITTLEMAN, R., “The African Charter on Human and Peoples’ Rights: A Legal Analysis”, *Virginia Journal of International Law*, 1981, Vol. 22, pp. 667-714; BERMEJO GARCÍA, R., “Los derechos humanos en África”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 28, pp. 18-37; Cfr. HEYNS, C., “La Carta Africana de Derechos humanos y de los Pueblos” en GÓMEZ ISA, F. (Dtor.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2003, pp. 595-620.

<sup>9</sup> Estado que reingresó en 2017 tras ser fundador de la Organización para la Unidad Africana y que decidió abandonarla debido a la admisión de la República Árabe Saharaui Democrática. Por su parte, en mayo de 2016, Sudán del Sur ha sido el último Estado en ratificar la Carta. Información disponible en: <https://au.int/treaties/ratifiedby/14> (Fecha de consulta: 15.06.2021).

Fruto de la concepción africanista que inspiró a todo el proceso de redacción de la Carta, en ella se encuentran presentes una serie de particularidades en suma destacadas que, incluso, servirán de modelo para otros tratados de ámbito regional y universal; particularidades que ya se advertirán desde el Preámbulo de la misma<sup>10</sup>. Así, poniendo de manifiesto una visión holística de los derechos humanos, la Carta se configura en el primer tratado de derechos humanos que, en un mismo documento, reúne un elenco detallado de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales<sup>11</sup>. Asimismo, por vez primera, se incluyen un conjunto de derechos reconocidos a los pueblos<sup>12</sup> e, igualmente, por vez primera, se articula en un documento jurídicamente vinculante el derecho al desarrollo y determinados derechos medioambientales<sup>13</sup>.

No obstante, a la par que tales innovaciones, en la Carta encontramos determinadas tachas y omisiones. Siendo probablemente la más destacada de todas ellas la existencia en la enunciación de ciertos preceptos –principalmente relativos al reconocimiento de derechos civiles y políticos– de determinadas cláusulas limitativas, denominadas cláusulas *claw-back*, que parecen reconocer el derecho en cuestión, pero solo hasta el punto que no colisione con el Derecho interno<sup>14</sup>. Del mismo modo, siguiendo con la

---

<sup>10</sup> Así, en el mismo, entre otros aspectos se proclama que “taking into consideration the virtues of their historical tradition and the values of African civilization which should inspire and characterize their reflection on the concept of human and peoples’ rights [...] convinced that it is henceforth essential to pay particular attention to the right to development and that civil and political rights cannot be dissociated from economic, social and cultural rights in their conception as well as universality and that the satisfaction of economic, social and cultural rights is a guarantee for the enjoyment of civil and political rights; [...] firmly convinced of their duty to promote and protect human and peoples’ rights and freedoms and taking into account the importance traditionally attached to these rights and freedoms in Africa”. Cfr. párrs. 5, 8 y 11 del Preámbulo de la Carta Africana.

<sup>11</sup> Cfr. artículos 1 a 18 de la Carta Africana. Más aún, no solo teniendo lugar su incorporación, sino, también, una pretendida equiparación, pues los derechos económicos, sociales y culturales no quedan sujetos a las usuales cláusulas de realización progresiva. No obstante, si bien el Tribunal Africano no ha tenido la ocasión de pronunciarse al respecto, la Comisión sí ha entendido que en su implementación tales derechos quedan sometidos a tales cláusulas. Cfr. ep. 3.1.1.

<sup>12</sup> Cfr. artículos 19 a 24 de la Carta Africana.

<sup>13</sup> Cfr., respectivamente, artículos 22.2 y 24 de la Carta Africana. Para un análisis detallado de cada uno de los preceptos materiales de la Carta Africana, Cfr. MURRAY, R., *The African Charter on Human and Peoples’ Rights: A Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2019.

<sup>14</sup> Ejemplos de lo expuesto lo encontramos en los artículos 6, “every individual shall have the right to liberty and to the security of his person. No one may be deprived of

categoría de derechos civiles y políticos, apreciamos la omisión de determinados derechos, como la prohibición del trabajo forzoso o el derecho al respecto a la vida privada y familiar; así como la escasa regulación de determinados preceptos en comparación con otros tratados de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un juicio justo o los derechos de expresión, asociación y reunión<sup>15</sup>.

Otra de las críticas más señaladas de la Carta queda enlazada con la regulación de los derechos de las mujeres y de los niños, pues tan solo se dedica a tal respecto un apartado de un precepto –el 18.3–, que a su vez tiene por objeto la protección de la familia<sup>16</sup>; lo que le ha valido a determinados autores a mantener que tal extremo no hace sino preservar los roles de género y no incorpora un reconocimiento adecuado de sus derechos<sup>17</sup>.

Por último, entre las peculiaridades de la Carta se encuentra el no contener una cláusula de derogación general<sup>18</sup>, cuestión que ha sido vista entre la doctrina, tanto como un avance significativo<sup>19</sup>, como una tacha pendiente de limar<sup>20</sup>. En todo caso, como tendremos la ocasión de exponer en epígrafes subsiguientes, la Comisión han interpretado la Carta en el

---

his freedom except for reasons and conditions previously *laid down by law*"; 9.2, "every individual shall have the right to express and disseminate his opinions *within the law*"; o 10.1 de la Carta, "every individual shall have the right to free association provided that he *abides by the law*" (énfasis añadido). Para un análisis detallado a este respecto, NALDI, G. J., "Limitation of Rights Under the African Charter on Human and Peoples' Rights: The Contribution of the African Commission on Human and Peoples' Rights", *South African Journal on Human Rights*, Vol. 17, N°. 1, 2001, pp. 109-118.

<sup>15</sup> En este sentido, Cfr. HEYNS, C., "The African Regional Human Rights System: The African Charter", *Penn State Law Review*, Vol. 108, N°. 3, p. 687.

<sup>16</sup> Apartado en el que se establece que "the State shall ensure the elimination of every discrimination against women and also ensure the protection of the rights of women and the child as stipulated in international declarations and conventions".

<sup>17</sup> Al respecto, Cfr. KOIS, L., "Article 18 of the African Charter on Human and Peoples' Rights: A Progressive Approach to Women's Human Rights", *East African Journal of Peace and Human Rights*, Vol. 3, 1997, p. 92.

<sup>18</sup> A diferencia de la Convención Europea y Americana. Cfr. art. 15 CEDH; art. 27 CADH.

<sup>19</sup> Cfr. MBONDENYI, K., "The African Charter on Human and Peoples' Rights" en MBONDENYI, K. (ed.), *International Human Rights and their Enforcement in Africa*, Oxford/Nairobi, Law Africa Publishing, 2011, p. 140.

<sup>20</sup> Cfr., v. gr., HEYNS, C., "The African Regional Human Rights System: In Need of Reform?", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 1 No 2, 2001, pp. 161-162; SAAVEDRA ÁLVAREZ, Y., "El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 8, 2008, pp. 671-712.



sentido de entender incluida la existencia de una cláusula de derogación general<sup>21</sup>.

Por ende, en el instrumento vertebrador del sistema regional africano nos encontramos ante una serie de innovaciones de suma importancia, pero, también, ante un listado de omisiones. Sin embargo, estas últimas van a ser colmadas, bien por sus propios mecanismos de garantía y control –a través, principalmente, de una fertilización cruzada<sup>22</sup>–; bien vía legislativa –adoptando nuevos tratados de derechos humanos que complementen a la Carta–; cuestión esta última que no hace sino conducirnos al epígrafe siguiente.

## 2.2. La Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño

En el marco del sistema regional africano ha sido promulgado el primer instrumento regional dedicado exclusivamente a regular los derechos de los menores: la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño (en adelante CADBN o Carta del Africana del Niño)<sup>23</sup>. Adoptada el 11 de julio de 1990 y entrada en vigor el 29 de noviembre de 1999, en la actualidad son 49 los Estados Parte en la misma<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Cfr. ep. 3.1.1. La Corte aún no se ha pronunciado con claridad al respecto. También entre las singularidades destaca el incluir un conjunto de deberes, fruto de la concomitancia entre derechos-deberes presentes en el África precolonial. No obstante, de nuevo, la Comisión –la Corte aún no ha tenido ocasión de pronunciarse– ha dejado sin efectos prácticos tales preceptos. Cfr. 3.1.1.

<sup>22</sup> Sobre la articulación de tal concepto, Cfr. BURGORGUE-LARSEN L. y MONTOYA CESPEDES N., “El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos”, en BANDEIRA, G., URUEÑA, R., y TORRES PÉREZ, A., *Protección multinivel de derechos humanos*, Barcelona, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013, pp. 187 y ss.

<sup>23</sup> Entre la bibliografía publicada al respecto destacan, v. gr., CHIRWA, D. M., “The merits and demerits of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child”, *The International Journal of Children’s Rights*, Vol. 10, N°. 2, 20021, pp. 157-177; ADU-GYAMFI J., y KEATING F., “Convergence and Divergence Between the UN Convention on the Rights of Children, and the African Charter on the Rights and Welfare of the Child”, *Sacha Journal of Human Rights*, Vol. 3, N°. 1, 2013, pp. 47-58; LLOYD A., “Evolution of the African Charter on the Rights and Welfare of the Child and the African Committee of Experts: Raising the gauntlet”, *The International Journal of Children’s Rights*, Vol. 10, N°. 1, 2002 pp. 179-198.

<sup>24</sup> El texto de la carta se encuentra disponible en HEYNS C., “The African...”, *op. cit.*, pp. 143-153. De los 55 Estados Parte que actualmente integran la Unión Africana, tan solo Marruecos, República Democrática del Congo, Somalia, Sudán del Sur, Túnez y la República Árabe Saharaui Democrática no son Parte en la Carta Africana del Niño.

La decisión de su adopción se debe a la ya apuntada deficiente regulación contenida en la Carta Africana a propósito de los derechos de los menores, a lo que ha de añadirse un intento de dotar al tratado universal existente en la materia –la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU (en adelante CDN)– de las especificidades propias del continente africano<sup>25</sup>.

En cuanto a su estructura, la CADBN consta de 48 artículos divididos en dos partes: una primera que recoge una serie de derechos de los menores (arts. 1-30), y algunos deberes, (art. 31); y una segunda dedicada a establecer y regular las competencias de su mecanismo de garantía y control –el Comité africano de expertos sobre los derechos y bienestar del niño– (arts. 32-45), así como a distintas disposiciones técnicas (arts. 45-48).

Centrándonos en la primera parte del Tratado, si bien este se asienta sobre los cuatro principios vertebradores de la CDN –no discriminación; interés superior del menor; derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; y participación y respeto de sus opiniones<sup>26</sup>–, en distintos aspectos, el tratado regional ofrece una mayor protección que el universal.

Así pues, una primera diferenciación significativa la encontramos en la propia definición de menor, donde, en contraposición a la CDN, en la que se establece que se deberá entender por niño “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, *salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”<sup>27</sup>, en la CADBN no se admite ninguna salvedad a la minoría de edad<sup>28</sup>. Asimismo, mientras que en la primera se promulga que el interés superior del menor es “*una consideración primordial*”, en el tratado regional el interés del menor es “*la consideración primordial*”<sup>29</sup>.

También apreciamos una protección más garantista en materia de conflictos armados, en tanto que la CADBN establece de manera taxativa que

---

Por lo que nos encontraríamos ante el segundo tratado regional africano de derechos humanos mas ratificado después de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

<sup>25</sup> Omisión debida, en parte, a la escasa participación de los Estados africanos en el proceso de redacción de la Convención. En este sentido, Cfr. VIJJOEN, F., *International Human Rights Law in Africa*, Oxford, Oxford University Press, 2012, pp. 391-392.

<sup>26</sup> Principios contenidos en los artículos 3 a 5 de la Carta Africana del Niño.

<sup>27</sup> Cfr. artículo 1 CDN.

<sup>28</sup> Así, en el artículo 2 de la Carta Africana del Niño se establece que “for the purposes of this Charter, a child means every human being below the age of 18 years”.

<sup>29</sup> Cfr., respectivamente, artículos 3.1 CDN y 4 Carta Africana del Niño.

ningún menor de dieciocho años participará directamente en las hostilidades<sup>30</sup>, debiendo el Estado adoptar todas las “medidas *necesarias*” a tal fin. Por su parte, la CDN fija el límite de edad en los 15 años y se refiere a la adopción de todas las “medidas *posibles*” para evitar la participación directa en hostilidades<sup>31</sup>. Más aún, la CADBN, a diferencia de la anterior, extiende la protección otorgada a los menores por el Derecho Internacional Humanitario a situaciones de conflictos armados internos, tensiones internas y revueltas<sup>32</sup>.

Igualmente, se ofrece una mayor protección en cuanto a la prohibición del matrimonio, fijando el límite de edad en 18 años y exigiendo llevar registros oficiales de uniones matrimoniales para evitar la elusión de tal disposición<sup>33</sup>; se regulan los derechos de los menores internamente desplazados y de las madres encarceladas<sup>34</sup>; existe una protección más garantista en materia de nacionalidad<sup>35</sup>; y, al igual que la Carta Africana, se equiparan los derechos civiles y políticos, con los económicos, sociales y culturales<sup>36</sup>.

Sin embargo, a pesar de que dicho instrumento ha sido definido como “a major contribution to the advancement of regional protection and promotion of international human rights law”<sup>37</sup>, también encontramos determinadas críticas, entre ellas, la omisión de destacados derechos sí conte-

<sup>30</sup> Cfr. artículo 22.2 Carta Africana del Niño.

<sup>31</sup> Cfr. artículo 38.2 CDN. Si bien el 25 de mayo de 2000 fue adoptado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, el cual entró en vigor el 12 de febrero de 2002, y que eleva la edad a 18 años para el reclutamiento. Cfr. artículos 1, 2, 3 y 4 del Protocolo.

<sup>32</sup> Cfr. artículo 22.3 Carta Africana del Niño; a diferencia del artículo 38.4 CDN. En materia de conflictos armados, Cfr. CARTES RODRÍGUEZ, J. B., “La protección de la infancia en los conflictos armados en el Sistema Regional Africano de Protección de los Derechos Humanos”, en PÉREZ VILLALOBOS, M. C. (ed.), *La protección de la infancia en los conflictos armados*, Editorial Universidad de Granada (EUG), 2019, pp. 225-238.

<sup>33</sup> Materia no regulada en la CDN y que aparece contenida en el artículo 21.2 Carta Africana del Niño.

<sup>34</sup> Igualmente, materia no regulada en la CDN y que aparece en los artículos 24.4 y 30 Carta Africana del Niño.

<sup>35</sup> Así, en el artículo 6.3 de la Carta Africana del Niño, y a diferencia de los preceptos 7 y 8 CDN, se establece que “State Parties to the present Charter shall undertake to ensure that their Constitutional legislation recognize the principles according to which *a child shall acquire the nationality of the State in the territory of which he has been born if, at the time of the child’s birth he is not granted nationality by any other State in accordance with its laws*” (énfasis añadido).

<sup>36</sup> Si bien el Comité, a diferencia de la Comisión, no ha realizado hasta el momento un pronunciamiento claro sobre dicha materia.

<sup>37</sup> Vid. MBONDENYI, K., “The Normative Instruments of...”, *op. cit.*, p. 228.

nidos en el tratado universal –un ejemplo sería el derecho de acceso a la información o el beneficio de la seguridad social y de seguros sociales<sup>38</sup>; el no regular los derechos de los menores indígenas y de menores pertenecientes a otras minorías, más aún teniendo en cuenta su importancia en el continente<sup>39</sup>; y la presencia, al igual que ocurría respecto de la Carta Africana, de determinadas cláusulas *claw-back*<sup>40</sup>. En todo caso, como manteníamos en el epígrafe anterior, estas críticas están siendo salvadas por los distintos mecanismos de garantía y control del sistema<sup>41</sup>.

### 2.3. *El Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo a los Derechos de las Mujeres en África*

Conocido también como Protocolo de Maputo, debido a la ciudad mozambiqueña donde fue adoptado el 1 de julio de 2003, el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las Mujeres en África (en adelante Protocolo o Protocolo de Maputo) entró en vigor el 25 de noviembre de 2005, siendo, a fecha de junio de 2021, 42 los Estados Parte en el mismo<sup>42</sup>.

En cuanto a su estructura, el Protocolo consta de 32 preceptos, sin que estos se encuentren organizados en partes o secciones. De manera que los 25 primeros regulan un contenido material, el vigésimo sexto regula los mecanismos de garantía y control y los preceptos 27 a 32 se dedican a distintas disposiciones técnicas<sup>43</sup>.

<sup>38</sup> Cfr. artículos 17 y 26.1 CDN.

<sup>39</sup> Que, por el contrario, sí aparecen en el artículo 30 CDN.

<sup>40</sup> Cfr., v. gr., artículos 7 y 8 de la Carta Africana del Niño, los cuales reconocen, respectivamente, los derechos de expresión y de asociación.

<sup>41</sup> Cfr. ep. 3.1.1; 3.2.1.

<sup>42</sup> El texto se encuentra disponible en HEYNS C., “The African...”, op. cit., pp. 154-158.

<sup>43</sup> Entre los autores que han analizado el contenido del Protocolo se encuentran, VIJJOEN, F., “An Introduction to the Protocol to the African Charter on Human and Peoples’ Rights on the Rights of Women in Africa”, *Washington and Lee Journal of Civil Rights and Social Justice*, Vol. 16, N°. 1, 2009, pp. 11-45; MANJOO, R., “Rights of the Vulnerable under the African System Women’s Human Rights in Africa”, in SSENIONJO M. (ed.), *The African Regional Human Rights System: 30 Years after the African Charter of Human and Peoples’ Rights*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2012; MURRAY, R. “Women’s Rights and the Organization of African Unity and African Union: The Protocol on the Rights of Women in Africa”, in BUSS, D. y MANJLI, A. (eds.), *International Law: Modern Feminist Approaches*, Oxford, Hart Publishing, 2005; NSIBIRWA, M. S., “A brief analysis of the Draft Protocol to the African Charter on Human and Peoples’

Siguiendo la estructura mantenida en los dos epígrafes anteriores, en cuanto a las motivaciones de su adopción se encuentran, en primer lugar, la deficiente regulación de la materia en la Carta Africana, en segundo, el tránsito de la Organización para la Unidad Africana a la Unión Africana –entre cuyos principios aparece reflejado expresamente la promoción de la igualdad de género<sup>44</sup>–, y en tercero, la escasa implementación en el continente de los tratados universales existentes –en concreto, la Convención de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante CETFDCM)<sup>45</sup>–.

En cuanto a su contenido material, también apreciamos avances significativos, entre ellos, la ampliación y precisión del concepto de discriminación contra la mujer respecto de la CETFDCM<sup>46</sup>; el reconocimiento, por vez primera en un tratado, de derechos de las mujeres en relación con el VIH/SIDA<sup>47</sup>; la condena expresa de la mutilación genital femenina y de la violencia doméstica<sup>48</sup>; la articulación de la igualdad de género en materia hereditaria<sup>49</sup>; el permitir el aborto en determinados supuestos<sup>50</sup>; así como, siguiendo la pauta establecida en la Carta del Niño, la prohibición del matrimonio infantil y la participación directa en la hostilidades de las menores de 18 años,<sup>51</sup>.

Asimismo, son reconocidos una serie de derechos a mujeres pertenecientes a determinadas categorías vulnerables, como viudas, mujeres de mayor edad y con discapacidad<sup>52</sup>; se amplían los derechos socio-económicos respecto de los previstos en la CETFDCM y en la Carta Africana<sup>53</sup>; y se

---

Rights on the Rights of Women”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 1, N°. 1, 2001, pp. 40-63.

<sup>44</sup> Cfr. artículo 4.1) del Acta Constitutiva de la Unión Africana.

<sup>45</sup> En especial de la Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979.

<sup>46</sup> Cfr. artículo 1.f) Protocolo de Maputo; artículo 1 CETFDCM. Para una comparativa de tales preceptos, Cfr. MBONDENYI K., “The Normative Instruments of...”, *op. cit.*, pp. 258-259.

<sup>47</sup> Cfr. artículo 14.1.d) y e) del Protocolo de Maputo.

<sup>48</sup> Cfr., respectivamente, artículos 5.b) y 4.2 del Protocolo de Maputo.

<sup>49</sup> Cfr. artículo 21.2 del Protocolo de Maputo.

<sup>50</sup> Atendiendo al precepto 14.2.c) del Protocolo, “in cases of sexual assault, rape, incest, and where the continued pregnancy endangers the mental and physical health of the mother or the life of the mother or the foetus”.

<sup>51</sup> Cfr. artículos 6.b) y 11.4 del Protocolo de Maputo.

<sup>52</sup> Cfr. artículos 20 y 22-24 del Protocolo de Maputo.

<sup>53</sup> Entre ellos, los preceptos 15 (derecho a la seguridad alimentaria) y 16 (derecho a una vivienda digna).

llega a establecer una cláusula presupuestaria, imponiendo a los Estados reducir el gasto militar en favor del incremento del desarrollo social y de la promoción de los derechos de las mujeres<sup>54</sup>.

Por su parte, entre los aspectos a mejorar encontramos significativas limitaciones en la transmisión de la nacionalidad a los hijos<sup>55</sup>, la permisibilidad de la poligamia<sup>56</sup>, o la omisión en relación con determinadas materias de una concepción africanista, por ejemplo, no otorgándole la importancia requerida a la familia o no articulando el concepto de derechos de los pueblos ni el de derechos culturales en el texto del Protocolo<sup>57</sup>.

Igualmente, la redacción de determinados preceptos resulta mejorable, en especial, aquellos atinentes a los mecanismos de garantía y control. Así, no es precisado si en el cumplimiento de la obligación de presentación de informes periódicos ante la Comisión basta con un único documento que englobe tanto los avances en la implementación de la Carta Africana como del Protocolo o, por el contrario, se requiere la presentación de dos documentos independientes. Más aún, tampoco es precisado si a la Comisión y a la Corte se les atribuye jurisdicción *ratione materiae* sobre el Protocolo. La primera de las cuestiones ha sido precisada mediante la aprobación por parte de la Comisión de unas Directrices sobre informes periódicos de 2010<sup>58</sup>; a propósito de la segunda, la Corte, en el asunto *APDF & IHRDA vs Republic of Mali*, ha entendido que se incluye dentro de su ámbito de competencia las violaciones de los derechos reconocidos en el Protocolo<sup>59</sup>, si bien, la Comisión, hasta el momento, no se ha pronunciado al respecto.

---

<sup>54</sup> Cfr. artículo 10.3 del Protocolo de Maputo.

<sup>55</sup> Así, el precepto 6.h) establece que “a woman and a man shall have equal rights with respect to the nationality of their children *except where this is contrary to a provision in national legislation or is contrary to national security interests*” (énfasis añadido); más teniendo en cuenta que en numerosos Estados africanos aún existe legislación discriminatoria en dicha materia.

<sup>56</sup> Cfr. artículo 6.c del Protocolo de Maputo.

<sup>57</sup> Más allá, a este último respecto, del escueto precepto 17. En este sentido se pronuncian REBOUCHE, R., “Labor, Land and Women’s Rights in Africa: Challenges for the New Protocol on the Rights of Women”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 19, N.º. 1, 2006, p. 250; y CHIRWA D. M., “Reclaiming (Wo)manity: the Merits and Demerits of the African Protocol on Women’s Rights”, *Netherlands International Law Review*, Vol. 53, N.º. 1, 2006, pp. 91 y ss;

<sup>58</sup> Directrices que pueden ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/statereportingproceduresandguidelines> (Fecha de consulta: 15.06.2021), y en las que se especifica que la información suministrada puede proporcionarse en un único documento.

<sup>59</sup> Cfr. App. 046/2016, *APDF & IHRDA vs. Republic of Mali*, Judgments on Merits and Reparations, (11 May 2018), párrs. 9 y 27. En el Protocolo tan solo se especifica que la in-

## 2.4. Otros tratados del sistema

Junto a los textos expuestos, bajo los auspicios de la OUA y, posteriormente, de la UA, se ha ido adoptado una serie de tratados que comparten como característica común –en líneas generales, y al menos hasta la fecha de redacción del presente artículo–, la limitada supervisión, y, por ende, implementación de los mismos.

El primero se trata de la Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África (en adelante Convención de la OUA sobre Refugiados). Adoptado el 10 de septiembre de 1969, en vigor desde el 20 de enero de 1974, fue el primer tratado promulgado en el marco de la OUA relativo a derechos humanos, antes incluso que la Carta Africana. Se trata de un texto breve entre cuyas novedades destacan la ampliación del concepto de refugiado respecto de la Convención de la ONU de 1951<sup>60</sup>, entendiéndose incluido los supuestos derivados de desastres naturales<sup>61</sup>. Sin embargo, los derechos reconocidos son muy limitados y no establece en su texto un mecanismo de garantía y control del mismo<sup>62</sup>.

En segundo lugar, nos encontramos con la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África, adoptada el 23 de octubre de 2009, su entrada en vigor tuvo lugar el 6 de diciembre de 2012. Siguiendo con la pauta de la anterior, destaca por incluir los desastres –ya sean de origen natural o humano– entre las causales del

---

interpretación de sus preceptos le corresponde a la Corte, y transitoriamente, mientras que esta entrase en funcionamiento, a la Comisión. Cfr. artículos 27 y 32 del Protocolo.

<sup>60</sup> Así, atendiendo al Artículo 1.2 de la Convención de la OUA, “the term refugee shall also apply to every person who, owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public order in either part or the whole of his country of origin or nationality, is compelled to leave his place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside his country of origin or nationality”. De hecho, tal definición ha servido de modelo para posteriores instrumentos. En este sentido, Cfr. ARBOLEDA, E., “The Cartagena Declaration of 1984 and its Similarities to the 1969 OAU Convention: A Comparative Perspective”, *International Journal of Refugee Law*, Vol. 7, 1995, pp. 87-101,

<sup>61</sup> En este sentido, Cfr. VILJOEN F., “*International Human Rights...*”, *op. cit.*, p. 243,

<sup>62</sup> Para un análisis detallado de dicho instrumento, incidiendo en sus innovaciones y deficiencias, Cfr. SHARPE, M. “The 1969 African Refugee Convention: Innovations, Misconceptions, and Omissions”, *McGill Law Journal*, Vol. 58, N.º. 1, 2012, pp. 95-147; OKOTH-OBBO, G., Thirty years on: A legal review of the 1969 OAU Refugee Convention Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa, *Refugee Survey Quarterly*, Vol. 20, N.º. 1, 2001, pp. 79-138.

desplazamiento<sup>63</sup>, y por ser uno de los escasos tratados de derechos humanos que en la actualidad imponen determinadas obligaciones directamente a los grupos armados<sup>64</sup>. No obstante, algunos de sus preceptos no destacan por su precisión y los mecanismos de vigilancia son prácticamente inexistentes<sup>65</sup>.

En tercer lugar, tenemos la Carta Africana sobre Democracia, Gobernabilidad y Elecciones. Adoptada el 30 de enero de 2007, y en vigor desde el 15 de febrero de 2012, pretende abordar desde una perspectiva comprensiva el establecimiento y la consolidación de un régimen democrático, atendiendo al proceso de elecciones, a los cambios inconstitucionales de gobierno, al Estado de derecho y al control civil de las fuerzas armadas<sup>66</sup>. Por su parte, si bien en el marco de la Comisión –al igual que se puede predicar del resto de tratados que mencionemos en este epígrafe–, no existe, hasta el momento, una comunicación que reconozca la violación de algunos de sus derechos –permaneciendo el interrogante de si el mecanismo cuasi-judicial lo entenderá incluido dentro de su competencia *ratione materiae*–, por el contrario, la Corte sí ha reconocido en el asunto *Actions Pour La Protection Des Droits De L'homme (APDH) v. Republic of Cote d'Ivoire*, la violación de dos de los preceptos de la Carta sobre Democracia; el principio de igualdad ante la ley y la necesidad de establecer órganos electorales independientes e imparciales<sup>67</sup>. Ello a pesar de que el Tratado no instituya

<sup>63</sup> Cfr. Artículo 1.k) Convención UA sobre Desplazados Internos.

<sup>64</sup> Cfr. Artículo 7 Convención UA sobre Desplazados Internos. Ligada a dicha cuestión, Cfr. ÍÑIGO ÁLVAREZ, L., *Towards a regime of responsibility of armed groups in international law*, Cambridge, Intersentia, 2019.

<sup>65</sup> Un análisis pormenorizado de la Convención se encuentra en MULUGETA ABEBE, A. “The African Union Convention on internally displaced persons: Its codification background, scope, and enforcement challenges”, *Refugee Survey Quarterly*, Vol. 29, N.º. 3, 2010, pp. 28-57; KIDANE, W., “Managing Forced Displacement by Law in Africa: The Role of the New African Union IDPs Convention”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 44, N.º. 1, 2011, pp. 1-85. En todo caso cabe mencionar que a partir de 2004, tras la creación bajo los auspicios de la Comisión de un Relator Especial sobre los Refugiados, Solicitantes de Asilo, Migrantes y Desplazados Internos, los Estados Parte deben incorporar en sus respectivos informes periódicos los avances en dicha materia. Cfr. <https://www.achpr.org/specialmechanisms/detail?id=5> (fecha de consulta: 15.06.2021). Por su parte, respecto del Tribunal, aunque aún no se haya pronunciado sobre ningún precepto de dicho Tratado, entendemos que este sí quedaría incluido en su amplia competencia *ratione materiae*. Cfr. ep. 3.2.1.

<sup>66</sup> Para un análisis detallado de dicho tratado Cfr. GLEN, P. J., “Institutionalizing democracy in Africa: a comment on the African Charter on Democracy, Elections and Governance”, *African Journal of Legal Studies*, Vol. 5, N.º. 2, 2012, pp. 119-146.

<sup>67</sup> Reconocidos, respectivamente, en los artículos 10.3 y 17 de la Carta Africana sobre Democracia. Cfr. App. 001/2014, *APDH vs. Republic of Cote d'Ivoire*, Judgments on Merits, (18 November 2016), párrs. 153.5 y 6.



expresamente al Tribunal como mecanismo de garantía y control del mismo<sup>68</sup>.

Por último, además de los tres tratados mencionados, nos encontramos con otros tantos tratados en vigor, adoptados bajo los auspicios de la OUA/UA, y en mayor o menor grado atinentes a materias de derechos humanos; entre ellos, la Convención de la Unión Africana Para Prevenir y Combatir la Corrupción; la Carta Cultural para África; la Convención Africana Sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales: o la Carta de la Juventud Africana<sup>69</sup>.

Analizados los principales tratados del sistema regional africano, a continuación, procederemos al examen de los distintos mecanismos de garantía y control de su cumplimiento que han sido creados.

### 3. MECANISMOS DE GARANTÍA Y CONTROL

En contraposición a los respectivos tratados vertebradores de los sistemas europeo e interamericano<sup>70</sup>, en la Carta Africana de Derechos Humana-

---

<sup>68</sup> Ello es debido a la amplia jurisdicción *ratione materiae* que el Protocolo constitutivo del Tribunal le atribuye. Para profundizar en tal cuestión, Cfr. ep. 3.2.1. Por su parte, es cierto que el Consejo de Paz y Seguridad de la UA ha decidido suspender la membresía de determinados Estados de la Organización Internacional debido a cambios institucionales de gobierno –el último, Mali en junio de 2021–, pero en sus declaraciones tan solo se tiende a invocar el artículo 30 del Acta Constitutiva de la UA y no el respectivo precepto de la Carta Africana sobre Democracia (art. 25).

<sup>69</sup> El texto, la fecha de adopción y de entrada en vigor de los tratados mencionados en el presente epígrafe pueden ser objeto de consulta en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 15.06.2021). Junto a los tratados en vigor, en la actualidad nos encontramos con dos Protocolos a la Carta Africana pendientes de alcanzar las quince ratificaciones requeridas: el Protocolo a la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores, adoptado el 31 de enero de 2016, y el Protocolo a la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre Personas con Discapacidades, adoptado el 29 de enero de 2018. En sendos tratados se establece que la interpretación del mismo le corresponde a la Comisión, mientras que su aplicación le corresponde al Tribunal Africano. Cfr., respectivamente, artículos 22 y 34. Sin embargo, al respecto, apreciamos una regulación deficiente, pues, como es sabido, no es posible desligar la interpretación de la aplicación del tratado. En este sentido, Cfr. LÓPEZ MARTÍN, A. G., “La doctrina del consejo de estado sobre los efectos jurídicos de los dictámenes de los comités de derechos humanos de Naciones Unidas”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C. (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykison, 2020.

<sup>70</sup> Cfr. artículos 19 y ss. CEDH; 52 y ss. CADH.

nos y de los Pueblos tan solo es contemplado la creación de un mecanismo cuasi-judicial: la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante CADHP o Comisión)<sup>71</sup>, la cual se vería acompañada por un segundo mecanismo cuasi-judicial en virtud de la Carta Africana del Niño: el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (en adelante Comité). De este modo, hubo de esperarse a 1998 para que, en el seno del sistema africano, y en aras de su fortalecimiento, fuese adoptado el tratado constitutivo de un órgano judicial, el cual empezaría a funcionar bien entrada la década de los 2000. A continuación, procederemos al examen de los mismos, así como al proceso de reforma que en este ámbito está teniendo lugar.

### **3.1. Mecanismos cuasi-judiciales**

#### **3.1.1. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**

Como ha sido apuntado en epígrafes anteriores, la Carta Africana dedica su Segunda Parte a determinar la composición y atribuciones de la Comisión, siendo tales preceptos complementados por unas Reglas de Procedimiento de 1988, revisadas en 1995, 2010 y 2020<sup>72</sup>, así como por determinadas Directrices<sup>73</sup>.

El 2 de noviembre de 1987 tuvo lugar la primera sesión ordinaria de la Comisión, estableciendo su sede permanente en Banjul (Gambia) a partir de 1989. En cuanto a su composición, la CADHP está integrada por once

---

<sup>71</sup> No debemos confundir la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, órgano de derechos humanos, con la Comisión de la UA, que actúa como secretaria técnica de toda la Organización Internacional. Por su parte, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno es el máximo órgano de la UA, y en el ejercicio de sus funciones se ve ayudado por otro órgano al que también aludiremos, el Consejo Ejecutivo, compuesto principalmente por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados Miembros.

<sup>72</sup> Las Reglas de procedimiento de 2020 pueden ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/legalinstruments/detail?id=72> (Fecha de consulta: 15.06.2021). Un análisis detallado de la Comisión, puede encontrarse en MURRAY, R., *The African Commission on Human and Peoples' Rights and International Law*, Oxford, Hart Publishing, 2000; VILJOEN F., et. al., *A Guide To The African Human Rights System: Celebrating 30 Years Since the Inauguration of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, Pretoria, Center for Human Rights University of Pretoria, University Law Press, 2017.

<sup>73</sup> Entre ellas, las Directrices para los informes periódicos nacionales, de 14 de abril de 1984; Directrices para la presentación de informes de los Estados Partes sobre derechos económicos, sociales y culturales en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 24 de octubre de 2011; Directrices para la presentación de Comunicaciones, 1 de enero del 2000.

miembros de reconocido prestigio, elegidos por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA de entre una lista previamente elaborada por los Estados Parte de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>74</sup>. La duración del mandato es de 6 años con posibilidad de reelección<sup>75</sup>. A su vez, los integrantes de la Comisión deben elegir a su Presidente y a su Vicepresidente, quienes ostentan el cargo por un periodo de 2 años, también con posibilidad de reelección<sup>76</sup>.

Antes de entrar en las funciones atribuidas a la CADHP –tanto protectoras como promocionales–, cabe decir que, a pesar de las limitaciones competenciales y presupuestarias con las que la Comisión ha tenido que lidiar, esta se ha caracterizado por mantener una actuación garantista de los derechos humanos en el continente, limando algunas de las deficiencias más significativas de la Carta Africana<sup>77</sup>.

Adentrándonos en las competencias protectoras, aquellas de mayor impacto han sido, sin duda, las derivadas de las comunicaciones presentadas. Al respecto, la Carta contempla de dos tipos: comunicaciones interestatales y comunicaciones individuales<sup>78</sup>.

A propósito de las primeras, en sus más de treinta años de funcionamiento, solo una ha sido conocida por la Comisión, la ateniende al asunto *Democratic Republic of Congo v. Burundi, Rwanda and Uganda*, donde se determinó que, en la ocupación del territorio de República Democrática del Congo durante 1998 y 1999 por parte de las fuerzas armadas de Burundi, Ruanda y Uganda, fueron cometidas distintas violaciones de derechos humanos reconocidos en la Carta Africana, entre ellas, asesinatos de civiles, secuestros y supuestos de violencia sexual<sup>79</sup>.

---

<sup>74</sup> Cfr. Artículo 31 y 33 de la Carta Africana.

<sup>75</sup> Cfr. Artículo 36 de la Carta Africana.

<sup>76</sup> Cfr. Artículo 42 de la Carta Africana. Cabe decir que la Comisión debe organizar al año cuatro sesiones ordinarias. Cfr. Regla 28.1 de las Reglas de procedimiento de la Comisión.

<sup>77</sup> El limitado presupuesto concedido en el año 2019 puede consultarse en, Doc. Assembly/AU /Dec.699(XXXI), p. 2.

<sup>78</sup> Las Comunicaciones individuales aparecen reguladas en los artículos 54 y 55 de la Carta Africana y en las Reglas 115-126 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión. Por su parte, las interestatales se pueden clasificar en dos tipos: comunicación-negociación y comunicación-queja, que aparecen reguladas, respectivamente, en el artículo 47 de la Carta y en el precepto 108 de las Reglas de la Comisión, las primeras; y en el artículo 47 de la Carta, desarrollada en los preceptos 109-114 de las Reglas de la Comisión, las segundas.

<sup>79</sup> Cfr. African Commission, Communication 227/99, *Democratic Republic of Congo v. Burundi, Rwanda, Uganda*, (29 may 2003), p. 25.

En cambio, el número de comunicaciones individuales hasta el momento conocidas por la Comisión superan las 200<sup>80</sup>. A ello ha contribuido la interpretación expansiva de la Carta Africana realizada por la Comisión, entendiendo que las comunicaciones pueden ser presentadas por un individuo, grupos de individuos y ONG, ya sea en nombre propio o de la víctima<sup>81</sup>.

En cuanto a su contenido, en ellas se puede apreciar una más que significativa evolución en la exhaustividad y en la solidez jurídica de su argumentación, así como una interpretación garantista de los derechos contenidos en la Carta.

En relación a este último aspecto, la Comisión ha interpretado restrictivamente las ya mencionadas cláusulas *claw-back*, afirmando que:

“The Commission’s jurisprudence has interpreted the so-called claw-back clauses *as constituting a reference to international law*, meaning that only restrictions on rights which are consistent with the Charter and with States Parties’ international obligations should be enacted by the relevant national authorities” (énfasis añadido)<sup>82</sup>.

Asimismo, *de facto* ha incorporado una cláusula de derogación general acudiendo al artículo 27.2 de la Carta africana<sup>83</sup>; ha recordado que los deberes individuales recogidos en modo alguno legitiman a los gobiernos

<sup>80</sup> Cfr. <https://www.achpr.org/communications> y <http://caselaw.ihrrda.org/body/acmhpr/> (Fecha de consulta: 15.06.2021).

<sup>81</sup> Cfr. 115.1; 115.2.a Reglas de Procedimiento de la Comisión. En este sentido cabe mencionar la Comunicación 277/03, *Spilg and Mack & Ditshwanelo (on behalf of Lehlohonolo Bernard Kobedi) v. Botswana*, (12 October 2013), en la que la Comisión establece que “the African Commission has, through its practice and jurisprudence, adopted a generous access to its Complaint Procedure. It has adopted the *actio popularis* principle, allowing everyone the legal interest and capacity to file a Communication, for its consideration. For this purpose, non victim individuals, groups and NGOs constantly submit Communications to the African Commission. More so, the African Commission, has [...] encouraged the submission of Communications on behalf of victims of human rights violations, especially those who are unable to represent themselves”, párr. 76. En cambio, Cfr. el escueto artículo 55.1 de la Carta Africana que da base legal a la presentación de comunicaciones individuales.

<sup>82</sup> Cfr. Communication 275/03, *Article 19 v. Eritrea*, (30 may 2007), párr. 92.

<sup>83</sup> Precepto en el que se establece que “the rights and freedoms of each individual shall be exercised with due regard to the rights of others, collective security, morality and common interest”. Cfr., v. gr., Communication 279/03-296/05, *Sudan Human Rights Organisation & Centre On Housing Rights And Evictions (COHRE) v. Sudan*, (27 May 27 2009), párrs. 165-166.

a una restricción adicional de los derechos y libertades reconocidos<sup>84</sup>; ha concedido, ante el silencio de la Carta, medidas provisionales<sup>85</sup> y medidas reparatorias, estas últimas cada vez más detalladas<sup>86</sup>; y ha acudido a los artículos 60 y 61 para desarrollar una fertilización cruzada respecto de otros sistemas de derechos humanos en aras de una interpretación garantista de los preceptos de la Carta<sup>87</sup>. Más aun, si bien, por un lado, la Comisión ha entendido que los DESC quedan sujetos a una cláusula de realización progresiva<sup>88</sup>, por otro, también ha afirmado la existencia de una serie de obligaciones mínimas esenciales, la prohibición de medidas regresivas y el respeto del principio de no discriminación a propósito de tales derechos<sup>89</sup>.

Por su parte, si bien la mayoría de comunicaciones versan sobre alegaciones de violaciones de derechos civiles y políticos, las más significativas han sido aquellas relativas a derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos, entre las que destacan los asuntos *Endorois* y *Ogoniland*; donde la Comisión llega a articular en relación con sendos pueblos indígenas

<sup>84</sup> Al afirmar que “*the only legitimate reasons for limitation of the rights and freedoms of the African Charter are found in Article 27.2, that is, that the rights of the Charter “shall be exercised with due regard to the rights of others, collective security, morality and common interest”* (énfasis añadido). *Ibid.* párr. 165.

<sup>85</sup> Cfr. v. gr. Communication 250/02, *Liesbeth Zegveld and Mussie Ephrem v. Eritrea; Communication 240/01 Interights et al. (on behalf of Mariette Sonjaleen Bosch) v. Botswana*. En la actualidad se encuentra recogido expresamente la facultad de adoptar medidas provisionales en la Regla 100 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

<sup>86</sup> En su jurisprudencia es posible encontrar medidas de restitución, de satisfacción, de indemnización y garantías de no repetición. Respecto de las dos últimas, Cfr., v. gr., Communication 426/12, *Agnes Uwimana-Nkusi & Saidati Mukakibibi v. Rwanda*, (16 April 2021), párr. 228.iv. Como ejemplo de medida de restitución, Cfr. v. gr., Communication 416/12, *Jean-Marie Atangana Mebara v. Cameroon*, (18 May 2016), párr. 145.1; y de satisfacción, Cfr., Communication 379/09, *Monim Elgak, Osman Hummeida And Amir Suliman (Represented By FIDH And OMCT) v. Sudan*, (10 March 2015), párr. 142. iii. b.

<sup>87</sup> Cfr. v. gr. Communication 355/07, *Hossam Ezzat & Rania Enayet (represented by Egyptian Initiative for Personal Rights & INTERIGHTS) v The Arab Republic of Egypt*, (28 April 2018), aludiendo a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU (párr. 141) y de la Corte Internacional de Justicia (párr. 171); o el asunto Communication 416/12, *Jean-Marie Atangana Mebara v. Cameroon*, (18 May 2016), aludiendo a la jurisprudencia del TEDH (párr. 99) y del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias (párr. 121 y 139).

<sup>88</sup> Cfr., v. gr., Communication 241/01, *Purohit and Moore v. The Gambia*, (29 May 2003), párr. 84.

<sup>89</sup> Su pronunciamiento más detallado al respecto lo encontramos en las Directrices y principios sobre derechos económicos, sociales y culturales de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 24 de octubre de 2011.

nuevos derechos respecto de los reconocidos en la Carta africana –entre ellos, el derecho a la tierra o a la alimentación–<sup>90</sup>.

No obstante, la Comisión adolece de una serie de limitaciones, entre las que destacan, además de las presupuestarias, los requisitos de confidencialidad de su labor hasta que la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA así lo considere<sup>91</sup>.

Más aún, teniendo en cuenta la escasa implicación (e interés) de los órganos políticos de la UA en las labores de apoyo a la Comisión, lo cual queda de manifiesto principalmente en dos aspectos; por un lado en la inacción ante los procedimientos derivados de violaciones graves o masivas de derechos humanos de conformidad con el artículo 58 de la Carta Africana, lo que ha llevado a la Comisión, también en tales casos, a seguir el procedimiento ordinario; y por otro, a propósito del seguimiento de las comunicaciones, encomendado en última instancia a los órganos políticos de la UA –en concreto a la Asamblea y al Consejo Ejecutivo de la UA<sup>92</sup>–, y donde nos encontramos con un inmovilismo notorio<sup>93</sup>; lo cual desemboca en el escaso grado de cumplimiento de sus decisiones<sup>94</sup>.

Por su parte, atendiendo al artículo 62 de la Carta africana los Estados Parte deben presentar un informe bianual sobre su implementación y cumplimiento. Si bien la Carta no señala el órgano competente de presentación y evaluación, la Comisión solicitó a la Asamblea de Jefes de Estado

---

<sup>90</sup> Cfr. Communication 276/03, *Centre for Minority Rights Development and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, (25 November 2009); Communication 155/96, *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, (27 October 2001). Para un análisis de tales pronunciamientos Cfr. LYNCH, G. “Becoming indigenious in the pursuit of justice: The African Commission on Human and Peoples’ Rights and the Endorois”, *African Affairs*, Vol. 111, N°. 442, 2012, pp. 24-45; COOMANS, F. “The Ogoni Case Before the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 52, N°. 3, 2003, pp. 749-760.

<sup>91</sup> Cfr. artículo 59 Carta de la Africana. Así, determinadas comunicaciones que aparecen en su página web no se encuentran disponibles, entendemos, en cumplimiento de tal requisito de confidencialidad. Igualmente, a diferencia del Tribunal, no existe un registro actualizado del grado de observancia de las decisiones adoptadas.

<sup>92</sup> Cfr. Regla 125.8-10 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

<sup>93</sup> En los informes del Consejo Ejecutivo y de la Asamblea no se hacen referencias específicas a tales cuestiones. Cfr. <https://au.int/en/decisions/council> y <https://au.int/en/decisions/assembly> (Fecha de consulta: 15.06.2021).

<sup>94</sup> Cfr. VILJOEN, F. y LOUW, L., “State Compliance with the Recommendations of the African Commission on Human and Peoples’ Rights, 1994-2004”, *American Journal of International Law*, Vol. 101, N°. 1, 2007, pp. 1-34.

y de Gobierno la atribución de tal competencia<sup>95</sup>. No obstante, de los 54 Estados Parte, seis aún no han presentado ni siquiera un informe, y tan solo dos Estados –Kenia y Suazilandia– han presentado todos los informes correspondientes<sup>96</sup>. A ello hay que unirle que las directrices para la presentación de informes muestran significativas deficiencias<sup>97</sup>, y que las propias Observaciones finales emitidas han sido demasiado laxas en el seguimiento del cumplimiento<sup>98</sup>.

Por último, junto a la interpretación de la Carta y del Protocolo de Maputo a través de observaciones generales, resoluciones y principios<sup>99</sup>, y la realización de determinadas actividades promocionales como la organización de conferencias y seminarios o visitas a determinados Estados<sup>100</sup>, cabe destacar que en el seno de la Comisión, en virtud de una interpretación expansiva de los artículos 45 y 46 de la Carta Africana, han sido creado tres tipos de mecanismos especiales: relatores especiales, grupos de trabajo y comités, que se diferencian según el número de sus integrantes<sup>101</sup>.

<sup>95</sup> Cfr. African Commission, *First Activity Report of the African Commission on Human and Peoples' Rights*, 28 April 1988, Anexo IX.

<sup>96</sup> Por su parte, los Estados que aún no han presentado ningún informe son: Guinea-Bisau, Guinea Ecuatorial, las Comoras, Santo Tomé y Príncipe, Somalia y Sudán del Sur. Información disponible en: <https://www.achpr.org/statepartiestotheafricancharter> (Fecha de consulta: 15.06.2021).

<sup>97</sup> Las Directrices sobre la presentación de informes estatales fueron adoptadas en 1989, siendo calificadas por la doctrina como demasiado extensas y complejas; lo que derivó en su revisión a finales de la década de los 90. Sin embargo, estas últimas han sido calificadas como demasiado sucintas, y en la actualidad no aparecen ni siquiera disponible en la web de la Comisión. Si bien es cierto que se han ido adoptado Directrices específicas para supervisar el cumplimiento de determinados derechos de la Carta, por ejemplo, en 2011, sobre derechos económicos, sociales y culturales. Las distintas Directrices aparecen en: <https://www.achpr.org/resources> (Fecha de consulta: 15.06.2021). Sobre los pronunciamientos doctrinales, Cfr. v. gr., QUASHIGAH, K., "The African Charter on Human and Peoples' Rights: Towards a more effective reporting mechanism", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 2, N°. 2, 2002, p. 296; EVANS, M. y MURRAY, R., "The State Reporting Mechanism of the African Charter", en EVANS, M., y MURRAY, R. (eds.), *The African Charter on Human and Peoples' Rights: The System in Practice, 1986-2006*, Cambridge University Press, Cambridge, 2008, p. 63.

<sup>98</sup> Cfr. MUGWANYA, G. W., "Examination of state reports by the African Commission: A critical appraisal", *African Human Rights Law Journal*, Vol. 1, N°.2, 2001, p. 278.

<sup>99</sup> Tales instrumentos pueden ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/resources> (Fecha de consulta: 15.06.2021).

<sup>100</sup> Las distintas actividades promocionales llevadas a cabo por la Comisión aparecen recogidas en los distintos informes de actividades disponibles en la web de la Comisión, Cfr. <https://www.achpr.org/activityreports> (Fecha de consulta: 15.06.2021).

<sup>101</sup> Así, entre los primeros se encuentran los relatores sobre los derechos de las mujeres; prisiones y condiciones de detención; libertad de expresión y acceso a la información;

No obstante, dicha interpretación tan garantista y expansiva de sus atribuciones ha tenido su freno a partir de 2015, a raíz del otorgamiento del estatuto de observador ante la Comisión a la ONG “Coalition of African Lesbians (CAL)”. Fruto de tal decisión, el Consejo Ejecutivo de la UA ordenó la retirada de dicho estatuto afirmando que el órgano cuasi-judicial debía cumplir con tal mandato en tanto que su independencia solo es “functional in nature and not independence from the same organs that created the body”<sup>102</sup>. Tras un pretendido intento de desacato<sup>103</sup>, finalmente el estatuto le fue retirado a la ONG. Más aún, en la reforma de las Reglas de Procedimiento de 2020 se observan algunas disposiciones que se insertan en esta línea de limitar las atribuciones de la Comisión y reforzar su subordinación a los órganos políticos de la UA<sup>104</sup>.

### 3.1.2. El Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño

La Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño dedica sus capítulos segundo y tercero a crear y regular las competencias de un nuevo mecanismo cuasi-judicial: el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar de los Niños<sup>105</sup>; siendo complementado tales preceptos por las Reglas Revisadas de Procedimiento y por una serie de Directrices<sup>106</sup>.

---

defensores de derechos humanos; y refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos y migrantes en África. Entre los segundos el Comité para la prevención de la tortura y el Comité para la protección de los derechos de las personas que viven con VIH o en riesgo de contraerlo. Y entre los terceros, los Grupo de Trabajo sobre derechos económicos, sociales y culturales; sobre la pena de muerte, ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y desapariciones forzadas; sobre derechos de las personas mayores y personas con discapacidad; y sobre industrias extractivas, medio ambiente y violaciones de derechos humanos. Tales mecanismos han sido creados entre los años 1996 y 2010. El trabajo realizado por cada uno de ellos puede ser objeto de consulta en: <https://www.achpr.org/specialmechanisms> (Fecha de consulta: 15.06.2021).

<sup>102</sup> Cfr. Decisión EX.CL/Dec.1015(XXVIII) de junio de 2015.

<sup>103</sup> El cual desembocó en una nueva Resolución por parte del Consejo Ejecutivo, Cfr. Decisión EX.C/Dec.995(XXXII) de enero de 2018 y Decisión EX.CL/Dec.1015(XXXIII) de junio de 2018.

<sup>104</sup> Cfr. v. gr., la inclusión en la Regla 11 del sometimiento de los Comisarios al Código de Conducta de la UA. Igualmente, Cfr. ep. 3.2.1. en relación con las nuevas limitaciones de acceso de la Comisión a la Corte.

<sup>105</sup> Cfr. Artículos 32-45 CADBN, los cuales se insertan en la Parte Segunda de la Carta.

<sup>106</sup> Las Reglas de Procedimiento fueron adoptadas en 2002 y revisadas posteriormente en 2018. Por su parte, entre las segundas se encuentran las Directrices Revisadas sobre



Su primera sesión ordinaria tuvo lugar en 2002 en la capital etíope, sin embargo, hasta el momento no ha sido establecida una sede propia para el Comité. En cuanto a su composición, al igual que la Comisión, se integra por once miembros de reconocido prestigio elegidos por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA. Si bien su mandato es de cinco años, con posibilidad de reelección<sup>107</sup>. El Presidente y sus dos Vicepresidentes son elegidos por los propios integrantes del Comité durante un periodo de dos años, también con posibilidad de reelección<sup>108</sup>.

Antes de entrar en sus funciones, cabe mencionar que si bien, respecto de la Comisión, hemos aludido a sus limitaciones competenciales y presupuestarias, estas son aún más acuciantes en relación con el Comité, del que, además, no existe un conocimiento tan extendido de su propia existencia y de sus cometidos en el continente.

Así, a pesar de que la Carta Africana le atribuye una amplia competencia *ratione personae*, estando facultado para recibir comunicaciones por parte de Estados, individuos, grupos de individuo, ONG, así como por órganos y agencias especializadas de la UA y ONU<sup>109</sup>, y si bien el Comité al resolver los casos ha seguido una interpretación garantista de los preceptos de la Carta<sup>110</sup>, en gran parte basada en una fertilización cruzada con la Comisión y con órganos de otros sistemas<sup>111</sup>, hasta el momento, en sus casi 20 años de existencia, tan solo ha conocido de seis comunicaciones sobre el fondo<sup>112</sup>;

---

la Presentación de Comunicaciones y las Directrices Revisadas para el Examen de las Comunicaciones, ambas adoptadas en 2014.

<sup>107</sup> Cfr. Artículos 33-35 CADBN.

<sup>108</sup> Cfr. Reglas 6-8 de las Reglas Revisadas de Procedimiento.

<sup>109</sup> Cfr. Artículo 44.1 CADBN. Sección 1.1 de las Directrices Revisadas sobre la Presentación de Comunicaciones. Si bien, a diferencia de la Comisión, ante el Comité se establecen requisitos más estrictos para la presentación de comunicaciones por parte de ONG, pues se requiere que esas tengan un estatus reconocido por la UA, un Estado Miembro o la ONU. Cfr. *Ibid.*

<sup>110</sup> Por ejemplo, entendiéndose incluido tanto para el reclutamiento –forzoso– como para el alistamiento –voluntario– la exigencia de mayoría de edad establecida en el artículo 22 de la Carta Africana del Niño. Cfr. N°. 001/Com/001/2005, *Michelo Hunsungule and others (on behalf of children in northern Uganda) v. The government of Uganda*, (Abril 2013), párr. 58.

<sup>111</sup> Cfr. v. gr., Communication N°. 005/Com/001/2015, *African Centre of Justice and Peace Studies (ACJPS) and People's Legal Aid Centre (PLACE) v. the Government of Republic of Sudan*, (May 2018), párrs. 37-38, 43, 45, 61, 78, 83, 94 y 97.

<sup>112</sup> Ascendiendo el número de presentadas a 16, según la información disponible. Las mismas pueden ser objeto de consulta en: <https://www.acerwc.africa/table-of-communications/> (Fecha de consulta:15.06.2021).

no proporcionándose información actualizada sobre el grado de cumplimiento de las mismas<sup>113</sup>.

Mismo proceder se puede mantener respecto de los informes periódicos que cada tres años han de presentar los Estados parte en la Carta<sup>114</sup>, pues seis Estados no han presentado ningún informe –Botsuana, Cabo Verde, Gambia, Guinea Ecuatorial y Yibuti–, y tan solo nueve han presentado un segundo<sup>115</sup>. Asimismo, por un lado, algunos de los informes presentados han sido evaluados por el Comité hasta pasados tres años de su presentación<sup>116</sup>, mientras que, por otro lado, nos encontramos con Estados que, habiendo presentado los respectivos informes años atrás, las Observaciones finales emitidas por el Comité no se encuentran en la actualidad disponibles; permaneciendo la duda de si estas permanecen bajo confidencialidad o simplemente aún no han sido evaluados tales informes<sup>117</sup>.

Por su parte, si bien es cierto que el Comité ha adoptado cinco Comentarios generales desarrollando y precisando distintos preceptos de la Carta Africana del Niño –a saber, sobre matrimonio infantil, nombre y nacionalidad, padres encarcelados, menores en conflictos armados, obligaciones de los Estados Parte y deberes de los menores<sup>118</sup>–, y que, al igual que la Comisión, se ha atribuido competencia para crear distintos mecanismos especiales, en concreto, relatores especiales y grupos de trabajos<sup>119</sup>; respecto de

---

<sup>113</sup> Cfr. la omisión de tal extremo en los informes de las sesiones bianuales celebradas por el Comité, disponibles en: <https://www.acerwc.africa/sessions/> (Fecha de consulta: 15.06.2021).

<sup>114</sup> Cfr. Artículo 43.1.b) Carta Africana del Niño. Asimismo, en el apartado a) de dicho precepto se establece que el plazo para la presentación del informe inicial es de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Carta para el Estado concernido.

<sup>115</sup> Burkina faso, Camerún, Guinea, Kenia, Nigeria, Níger, Ruanda, Sudáfrica y Tanzania. Información disponible en: <https://www.acerwc.africa/initial-and-periodic-reports/> (Fecha de consulta: 15.06.2021).

<sup>116</sup> Por ejemplo, en los casos de Burkina Faso y de Tanzania, Estados que presentaron los informes iniciales en 2006 y no fueron evaluados hasta finales de 2009. Cfr. <https://www.acerwc.africa/concluding-observations/> (Fecha de consulta: 15.06.2021)

<sup>117</sup> Tal es el caso del Estado Libio, que presentó el informe inicial en el año 2010. Cfr. *Ibid.*

<sup>118</sup> La fecha de adopción y el texto de cada uno de los Comentarios Generales pueden ser objeto de consulta en: <https://www.acerwc.africa/general-comments/> (Fecha de consulta: 15.06.2021).

<sup>119</sup> En la actualidad 10 de los primeros y 3 de los segundos. Los diez relatores especiales creados en virtud de la Regla 58 de las Reglas revisadas de procedimiento abarcan las siguientes materias: “violence against children; children and armed conflict; birth registration, name and nationality; child marriage and other harmful practices; child participation; children in vulnerable situations; health, welfare and development; children on the move; children in conflict with the law parental responsibilities and child

estos últimos, ni siquiera aparece en la web del Comité las resoluciones adoptadas o los trabajos que han venido desempeñando en los últimos años<sup>120</sup>.

Por ende, ante lo expuesto, caben dos opciones: bien fortalecer al Comité con fondos y personal, y dar a conocer su propia existencia y sus funciones a lo largo del continente; bien, como segunda opción, transferir las funciones del Comité a las de la Comisión, incrementar sus fondos, y apostar por un único –pero robusto– mecanismo cuasi-judicial en el sistema.

## 3.2. Mecanismos judiciales

### 3.2.1. El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Como ha sido apuntado en el primer epígrafe de este artículo, no fue hasta el 10 de junio de 1998 cuando sería adoptado un Protocolo adicional que estableció un órgano judicial en el sistema regional: el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo al Establecimiento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante Protocolo TADHP), el cual entró en vigor el 25 de enero de 2004 tras alcanzarse las quince ratificaciones requeridas<sup>121</sup>. De esta forma, hubo de transcurrir casi cuarenta años para que las demandas recogidas en la “*Ley de Lagos*” se vieses plasmadas en un texto vinculante<sup>122</sup>.

---

responsibilities; and education”. Por su parte, también en virtud de la Regla 58 han sido creados los siguientes Grupos de trabajo: “Working Group on Children’s Rights and Business; Working Group on Children’s Rights and Climate Change; and Working Group on Implementation of Decisions and Recommendations”. Cfr. <https://www.acerwc.africa/about/> (Fecha de consulta: 15.06.2021).

<sup>120</sup> Entre otras funciones llevadas a cabo por el Comité se encuentran las visitas a Estados para supervisar la implementación de la Carta africana del niño. Hasta el momento han tenido lugar en Tanzania, Sudán del Sur, República Centroafricana y República Árabe Saharaui Democrática. Cfr. <https://www.acerwc.africa/missions-country-visits/> (Fecha de consulta: 15.06.2021).

<sup>121</sup> Cfr. artículo 34.3 del Protocolo TADHP. El Protocolo del que en la actualidad son 30 los Estados Parte, puede ser objeto de consulta en: <https://au.int/en/treaties> (Fecha de consulta: 15.06.2021).

<sup>122</sup> Recordemos que en dicho documento redactado en 1961 ya se instaba a la creación de un órgano judicial de derechos humanos en el continente. Cfr ep. 1º. Por su parte, entre los autores que han analizado el funcionamiento del Tribunal se encuentran HAN-FFOU NANA, S., *La Cour africaine des droits de l’homme et des peuples: étude à la lumière de l’expérience européenne*, Saint Denis, Editions Publibook, 2016; CARTES RODRÍGUEZ, J. B. “El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿Hacia un África en Paz?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 17, 2017, pp. 251-289.

Si bien, en la actualidad, resulta notorio que el establecimiento del TADHP ha contribuido a la consolidación y fortalecimiento del sistema regional, su creación y puesta en marcha fue cuanto menos pausada. Así, no sería hasta el año 2006 cuando los once magistrados del Tribunal fueron elegidos<sup>123</sup>; y hasta 2008 cuando se le dotó de una sede permanente en Tanzania (Arusha); se procedió a la redacción de su Reglamento, –modificado en 2010 y en 2020<sup>124</sup>–; y, finalmente, recibió su primer asunto, *Michelot Yogogombaye v. the Republic of Senegal*, el cual fue resuelto el 15 de diciembre de 2009<sup>125</sup>. Si bien, para el primer asunto conocido sobre el fondo, *Tanganyika Law Society, Legal and Human Rights Centre, Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, hubo de esperarse hasta 2013<sup>126</sup>.

Una de las particularidades más destacadas del TADHP es la amplia competencia *ratione materiae* que le atribuye su Reglamento en el plano contencioso. Así, atendiendo a su artículo tercero, el Tribunal puede interpretar y aplicar no solo la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el resto de tratados del sistema, sino, también, cualquier “otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por el Estado concernido”; lo que le ha servido al Tribunal para aplicar al caso en cuestión, siguiendo una actuación *pro homine*, los preceptos más garantistas contenidos en el sistema universal –principalmente, aunque también otros, aquellos pertenecientes al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>127</sup>–.

Mas aún, el Tribunal se ha declarado competente para conocer de las violaciones de aquellos preceptos contenidos en instrumentos que, sin ha-

<sup>123</sup> Elegidos por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA de entre una lista de candidatos elaborada por los Estados Parte en el Protocolo. Cfr. artículo 11-13 Reglamento del TADHP.

<sup>124</sup> Cfr. Reglamento del TADHP, adoptado el 1 de septiembre de 2021, disponible en: <http://www.african-court.org/> (Fecha de consulta: 15.06.2021).

<sup>125</sup> Cfr. App. 001/2008, *Michelot Yogogombaye v. Republic of Senegal*, (15 December 2009).

<sup>126</sup> Cfr. App. 011/2011& 001/2011, *Tanganyika Law Society, Legal and Human Rights Centre, Rev. Christopher Mtikila v. United Republic of Tanzania*, (14 June 2013), relativo a la prohibición de candidaturas independientes en las elecciones presidenciales, parlamentarias y locales tanzanas.

<sup>127</sup> Hasta el momento, en tanto que una mayoría de casos conocidos por el Tribunal versan sobre violaciones del derecho de un juicio justo, destacan los pronunciamientos del TADHP sobre el artículo 14 del PIDCP, más elaborado, como ha sido reconocido el propio Tribunal, que el respectivo artículo 7 de la Carta Africana. Cfr. v. gr. App. N.º. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párr. 89 y ss.; App. N.º. 001/2015, *Armand Guehi v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (7 December 2018), párrs. 73-79. Sobre tal respecto, a nivel doctrinal, Cfr. MUJUZU, J. D., “The African Court on Human and Peoples’ Rights and Its Protection of the Right to a Fair Trial”, *The Law & Practice of International Courts and Tribunals*, Vol. 16, 2017, pp. 187-223.

ber sido o podido ser –este segundo sería el caso de las declaraciones– ratificados por el propio Estado, han pasado a erigirse como norma consuetudinaria. Sin embargo, hasta el momento, tal línea jurisprudencial solo ha sido adoptada sobre una base legal poco sólida en relación con el artículo 15.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>128</sup>; alegando que todos los preceptos de dicho instrumento han pasado a convertirse en normas consuetudinarias sin analizar si quiera los respectivos elementos espiritual y material de la costumbre invocada y sin especificar si nos encontramos ante una costumbre universal o regional<sup>129</sup>.

En todo caso, frente a las voces que mantenían que la amplia competencia *ratione materiae* otorgada iba a causar interpretaciones divergentes y una fragmentación en la aplicación de los distintos instrumentos de derechos humanos, el Tribunal ha hecho un uso remarcable de una fertilización cruzada respecto de las líneas jurisprudenciales de los órganos de garantía y control, salvado con ello tal crítica<sup>130</sup>.

En lo que respecta a su competencia *ratione personae*, el artículo 5 del Protocolo atribuye legitimación activa directa ante el Tribunal a los Estados Parte, a la Comisión y a las Organizaciones Intergubernamentales Africanas.

Respecto de la Comisión, si bien en su Reglamento de 2010 se facultaba al órgano cuasi-judicial a transferir un caso a la Corte en cualquier fase del examen de la comunicación; en el supuesto de incumplimiento de la comunicación emitida o de las medidas provisionales adoptadas; y en situaciones de violaciones graves o masivas de derechos humanos<sup>131</sup>; en el Reglamento de 2020 tan solo se permite remitir el asunto a la Corte antes de que la Comisión decida sobre la admisibilidad del caso, lo que supone una más que significativa restricción de las competencias de la Comisión, y que, sin duda, viene motivada por la mencionada pugna del órgano cuasi-judicial con los órganos políticos de la UA<sup>132</sup>.

---

<sup>128</sup> Precepto en el que se establece que “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.

<sup>129</sup> Respecto de las cuales la carga de la prueba, como es sabido, rige de forma diferente. Cfr. App. N° 012/2015, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania, Judgment*, (22 March 2018), párrs. 76 y ss.

<sup>130</sup> Tomando como ejemplo el caso anteriormente mencionado, *Anudo Ochieng Anudo v. United Republic of Tanzania*, Cfr. las alusiones a la Observación General N° 27 del Comité de Derechos Humanos de la ONU en el párr. 98.

<sup>131</sup> Cfr. Regla 118 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión de 2010.

<sup>132</sup> Cfr. Artículo 130.1 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión de 2020. Cfr. ep. 3.1.1.

No obstante, la Comisión no ha hecho uso de las amplias competencias que le atribuía el anterior Reglamento, pues tan solo en tres asuntos ha remitido el caso al Tribunal; en los asuntos *African Commission on Human and Peoples' Rights (Benghazi) v. Libya*—sobre las violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad libia contra la población que de manera pacífica se manifestaba contra el régimen de Muamar el Gadafi en el marco de las Primaveras Árabes de 2011—, *African Commission (Saif al-Islam Gaddafi) v. Libya*—sobre la detención, encarcelación y condena a muerte de Saif al-Islam Gaddafi, hijo de Muamar el Gadafi, sin cumplir las garantías de un proceso justo tras la caída del régimen— y *African Commission (Ogiek) v. Kenya*—relativo a la expropiación de tierras del pueblo indígena Ogiek—<sup>133</sup>. Por otro lado, el Tribunal también puede remitir casos a la Comisión, sin embargo, tal atribución apenas ha sido ejercida y desconocemos los criterios que guían la misma<sup>134</sup>.

A propósito de la legitimación de las Organizaciones Intergubernamentales—otra de las novedades respecto de las Cortes Interamericana y Europea—, el Tribunal ha entendido por estas “an association of States established by and based upon a treaty, which pursues common aims and which has its own special organs to fulfil particular functions within the organization”; no incluyendo en dicho concepto al Comité de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño por ser un órgano de la UA, y por ende, no pudiendo remitir dicho órgano casos al Tribunal<sup>135</sup>. En todo caso, entendemos que podrían quedar incluidas bajo tal concepto las Comuni-

---

<sup>133</sup> Cfr. App. N.º. 004/2011, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Great Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya*; App. N.º. 002/2013, *The African Commission on Human and Peoples' Rights v. Libya*; y App. N.º. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*. El primero sobre la base de violaciones graves de derechos humanos y los dos últimos debido al incumplimiento de las medidas provisionales adoptadas. Para un análisis detallado de sendos asuntos libios, Cfr. CARTES RODRÍGUEZ, J. B., y ÍÑIGO ÁLVAREZ, L., “The case law of the African Court on Human and Peoples' Rights in Libya following the Arab uprisings: Lessons learned for the consolidation and legitimation of the Court”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 20, 2020, pp. 78-102.

<sup>134</sup> No más allá de lo genéricamente dispuesto en el artículo 38.1 del Reglamento del TADHP. Según la información suministrada en la web del Tribunal solo en cuatro ocasiones se ha remitido el asunto a la Comisión. Cfr. <https://www.african-court.org/cpmt/statistic> (Fecha de consulta: 15.06.2021).

<sup>135</sup> Cfr. Request N.º. 002/2013, *The African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child on the Standing of the African Committee of Experts on the Rights and Welfare of the Child Before the African Court on Human and Peoples' Rights*, (5 December 2014), párrs. 72 y ss.

dades Económicas Regionales, aunque, hasta el momento, dicho precepto nunca ha sido invocado<sup>136</sup>.

Además de los tres sujetos mencionados que ostentan acceso directo, a los individuos y ONG –a diferencia de la Corte interamericana<sup>137</sup>– también se les atribuye legitimación activa ante el Tribunal, siempre que el Estado demandado, además de ser Parte en el Protocolo, haya realizado una declaración adicional de competencia en tal sentido<sup>138</sup>. Hasta el momento, 10 han sido los Estados que han procedido a tal respecto –Burkina Faso, Malawi, Mali, Ghana, Túnez, Gambia, Ruanda, Tanzania, Costa de Marfil y Benín–. Si bien Ruanda retiró su declaración en 2016 y los tres últimos entre 2019 y 2020<sup>139</sup>. En todo caso, de los 98 casos contenciosos conocidos hasta la actualidad, la práctica totalidad de ellos, a excepción de los tres remitidos por la Comisión, han sido presentados por individuos y ONG, lo que da buena cuenta de la importancia de tal atribución y del desafío para el futuro del Tribunal que supone tal retirada<sup>140</sup>.

Centrándonos en su contenido, el Tribunal ha adoptado una jurisprudencia garantista solventando las deficiencias de la Carta Africana. Así, por ejemplo, en relación con las cláusulas *claw back*, sobre la base de la jurisprudencia de la Comisión, el TADHP ha sostenido que tales restricciones deben de estar previstas en una ley; deben servir un fin legítimo; y deben ser necesarias y proporcionales para una sociedad democrática<sup>141</sup>. Asimismo, el Tribunal ha realizado una articulación adecuada de los derechos de los

<sup>136</sup> Si bien, hemos de tener en cuenta que en el asunto *Gombert Jean-Claude Roger v. Republic of Côte d'Ivoire*, el Tribunal ha determinado que rige la regla *ne bis in idem* respecto de los casos ya conocidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental. Cfr. App. N.º. 038/2016, *Gombert Jean-Claude Roger v. Republic of Côte d'Ivoire*, Judgment, (22 March 2018), párr. 61. De tal manera que el caso se debiera remitir directamente al TADHP.

<sup>137</sup> Así, atendiendo al artículo 61.1 CADH, “solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.

<sup>138</sup> Cfr. artículo 34.6 Protocolo del TADHP.

<sup>139</sup> Información disponible en: <https://www.african-court.org/wpafc/declarations/> (Fecha de consulta: 15.05.2021). Para un análisis de los distintos motivos de las retiradas, en su mayoría por decisiones del Tribunal que han suscitado un absoluto desacuerdo por parte de los respectivos Gobiernos, Cfr. DE SILVA, N., “A Court in Crisis: African States’ Increasing Resistance to Africa’s Human Rights Court”, *Opinion Juris*, 19 de mayo de 2020.

<sup>140</sup> Tales casos pueden ser objeto de consulta en: <https://www.african-court.org/cpmt/finalised> (Fecha de consulta: 15.05.2021).

<sup>141</sup> Cfr. App. N.º. 003/2014, *Ingabire Victoire Umuhoya v. Republic of Rwanda*, Judgment, (24 November 2017), párrs. 133 y 134 in fine; App. N.º. 004/2013, *Lohe Issa Konate v. Burkina Faso*, Judgment, (5 December 2014), párr. 125.

pueblos en el ya mencionado asunto *African Commission (Ogiek) v. Kenya*<sup>142</sup>, y en el asunto *APDF & IHRDA v. Republic of Mali* ha adoptado un posicionamiento firme en contra del matrimonio infantil y de las discriminaciones por razón de género en materia hereditaria<sup>143</sup>; todo ello haciendo uso de una remarcable fertilización cruzada con la jurisprudencia de órganos de otros sistemas, tanto regionales como universales<sup>144</sup>.

En todo caso, una gran parte de los pronunciamientos versan sobre violaciones de derechos civiles y políticos, en especial, sobre el derecho a un juicio justo; respecto del cual la Corte ha interpretado el escueto artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos a la luz del más elaborado artículo 14 del PIDCP<sup>145</sup>. Igualmente, cabe mencionar la interpretación garantista realizada por la Corte de las condenas a pena de muerte sobre la base del artículo 4 de la Carta, exigiendo que esta deba ser impuesta por un tribunal competente; deban estar prevista en una ley; y deban satisfacer las garantías del debido proceso<sup>146</sup>.

En cuanto a las reparaciones, el TADHP, adoptando la avanzada línea jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha ordenado medidas reparatorias, indemnizatorias –tanto por daños materiales como morales–, medidas de satisfacción y garantías de cesación y no repetición<sup>147</sup>. No obstante, uno de los retos pendientes es el limitado cumplimiento de las decisiones

---

<sup>142</sup> Cfr. App. N.º. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, (26 May 2017).

<sup>143</sup> Cfr. App. No 046/2016, *APDF & IHRDA v. Republic of Mali*, Judgment, (11 May 2018).

<sup>144</sup> Por ejemplo, en relación con el mencionado asunto, App. N.º. 006/2012, *African Commission on Human and Peoples' Rights v. Republic of Kenya*, (26 May 2017), Cfr. párr. 106 –aludiendo a los trabajos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías– y párr. 181 –aludiendo a la jurisprudencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU–.

<sup>145</sup> Cfr. v. gr. App. N.º. 005/2013, *Alex Thomas v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (20 November 2015), párr. 89 y ss; App. No. 006/2013, *Wilfred Onyango Nganyi & 9 Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (18 March 2016), párr. 165 y ss.

<sup>146</sup> Cfr. App. No. 007/2015, *Ally Rajabu and Others v. United Republic of Tanzania*, Judgment, (28th November 2019), párr. 104.

<sup>147</sup> A modo de ejemplo, tales medidas las podemos encontrar en los asuntos, App. 011/2011, *Rev. Christopher Mtikila vs. United Republic of Tanzania*, Judgments on Reparations, (14 Jun 2013); App. 004/2013, *Lohé Issa Konaté vs. Republic of Burkina Faso*, Judgments on Reparations, (3 June 2016); App. 013/2015, *Robert J. Penessis vs. United Republic of Tanzania*, Judgments on Merits and Reparations App. 013/2017, *Sébastien Germaine Marie Aikoué Ajavon v. Republic of Benin*, Judgments on Reparations, (28 November 2019); App. 006/2015, *Nguza Viking (Babu Seya) & Another vs United Republic of Tanzania*, Judgments on Reparations, (8 May 2020).



adoptadas<sup>148</sup>, que pretende ser salvado mediante la adopción de una nueva reglamentación para situaciones de incumplimiento basado, en parte, en la normativa existente en los sistemas regionales europeo e interamericano; y en la que se refuerza el papel de la propia Corte. Si bien, también se le atribuye un papel destacado a los órganos políticos de la UA, en especial, al Comité de Representantes Permanentes, al Consejo Ejecutivo y a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno<sup>149</sup>.

### 3.2.2. El Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y el Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos

En la actualidad, en el seno del sistema regional estamos presenciando un significativo proceso de reforma institucional que incumbe especialmente a sus órganos judiciales.

Así, junto al Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos que, como ha sido apuntado, fue creado en virtud de un Protocolo de 1998, el cual entró en vigor en 2004; un año antes, en 2003, fue adoptado un Protocolo que tenía por objeto establecer un Tribunal de Justicia para la Unión Africana (TJUA), el cual entró en vigor en 2009, una vez alcanzadas las quince ratificaciones<sup>150</sup>.

---

<sup>148</sup> A diferencia de la Comisión, a propósito del Tribunal, en líneas generales, sí podemos encontrar información actualizada sobre el grado de cumplimiento de las decisiones adoptadas en sus Informes de actividades, los cuales se encuentran disponibles en <https://www.african-court.org/wpafc/> (Fecha de consulta: 15.06.2021).

<sup>149</sup> Cfr. Doc. EX.CL/1126 (XXXIV). Por su parte, el TADHP también tiene atribuida jurisdicción consultiva, ostentando legitimación activa los Estados Miembros de la UA, la propia UA, sus órganos u organizaciones africanas reconocidas por la UA. No obstante, hasta el momento tan solo ha conocido de dos opiniones consultivas; Advisory Opinion N°. 002/2013, (5 December 2014) y Advisory Opinion N°. 001/2018, (4 December 2020). La primera sobre la negativa legitimación activa ante el Tribunal en el plano contencioso –aunque sí en el consultivo– del Comité de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño; y la segunda sobre distintas leyes adoptadas por los Estados de la UA persiguiendo a las personas indigentes, y la incompatibilidad de estas con los preceptos de los tratados del sistema.

<sup>150</sup> Cfr. Protocolo del Tribunal de la Unión Africana, cuyo texto se encuentra disponible en <https://au.int/en/treaties/> (Fecha de consulta: 15.06.2021). Para un análisis del mismo, Cfr. MAGLIVERAS, K. D., & NALDI, G. J., “The African Court of Justice”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Vol. 66, 2006, pp. 187-213; ELIAS, O., “Introductory Note to the Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights”, *International Legal Materials*, Vol. 48, 2009, pp. 334-336.

Sin embargo, este Tribunal nunca pasaría a estar en funcionamiento, pues en 2008 los Jefes de Estado y de Gobierno de la UA acordaron, mediante la adopción de un nuevo Protocolo –que aún no está en vigor–, fusionar el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos con el Tribunal de Justicia de la Unión Africana, dando lugar al Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos (TAJDH)<sup>151</sup>.

A su vez, para complicar aún más las cosas, en 2014, en el marco de la disputa entre la Corte Penal Internacional y la Unión Africana, a raíz, principalmente, de la inmunidad o no de los Jefes de Estado ante la comisión de crímenes internacionales, los Jefes de Estado y de Gobierno de la UA, antes de que el Protocolo de 2008 entrara en vigor, decidieron adoptar un nuevo Protocolo que lo modificaba, atribuyéndole, junto a la Secciones de Asuntos Generales y de Derechos Humanos, una nueva Sección de Derecho Penal Internacional; dando lugar al Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos (TAJDHP)<sup>152</sup>.

De manera que en la actualidad nos encontramos con cuatro Protocolos distintos, dos de los cuales sí se encuentran en vigor, pero solo respecto de uno, el de 1998, su Tribunal –el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos– se encuentra operativo; mientras que el de 2003 –el Tribunal de Justicia de la UA–, no lo está, ni se espera que lo esté, debido a la decisión de fusión posterior.

---

<sup>151</sup> Cfr. Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos, cuyo texto se encuentra disponible en <https://au.int/en/treaties/> (Fecha de consulta: 15.06.2021). De las 15 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor, actualmente solo 8 son Estados Parte en el Protocolo. Para un análisis del mismo, Cfr. JUMA, D., “Lost (or Found) in Transition? The Anatomy of the New African Court of Justice and Human Rights”, *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, Vol. 13, N° 1, 2009, 267-306; OGWEZZY, M. C., “Challenges and Prospects of the African Court of Justice and Human Rights”, *Jimma University Journal of Law*, Vol. 6, 2014, pp. 1-30.

<sup>152</sup> Cfr. Protocolo de enmienda al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (también denominado Protocolo de Malabo), cuyo texto se encuentra disponible en <https://au.int/en/treaties/> (Fecha de consulta: 15.06.2021). De las 15 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor, actualmente ningún Estado es Parte en el Protocolo. Para un análisis del mismo, Cfr. JALLOH, C. C., CLARKE, K. M., & NMEHIELLE, V. O., (eds.), *The African Court of Justice and Human and Peoples’ Rights in Context: Development and Challenges*, Cambridge University Press, Cambridge, 2019; NALDI, G. J., & MAGLIVERAS, K. D., “The International Criminal Section of the African Court of Justice and Human Rights: An Appraisal”, *African Yearbook of International Law*, Vol. 21, N° 1, 2016, pp. 293-341; CARTES RODRÍGUEZ, J. B., “The Proposed African Criminal Chamber: an Effective Tool to End Impunity on African Soil?”, *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público* (Argentina), Vol. 1, 2019, pp. 1-12.

Centrándonos brevemente en los dos Protocolos que aún no están en vigor, el que establece el Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos (2008) y el que establece el Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos (2014), en ellos apreciamos avances significativos.

Respecto del primero destaca la ampliación de los sujetos legitimados para presentar casos ante la Sección de Derechos Humanos. Así, si bien para que individuos y ONG puedan acceder al Tribunal se sigue requiriendo una declaración adicional de competencia por parte del Estado demandado, se permite que, no solo los Estados, la Comisión y las Organizaciones Intergubernamentales africanas, sino, también, el Parlamento y cualquier otro órgano de la UA con la autorización de la Asamblea, las Instituciones Nacionales Africanas de Derechos Humanos y el Comité de Expertos sobre los Derechos y Bienestar del Niño puedan presentar casos ante dicha Sección<sup>153</sup>. Se colma así, al añadir al Comité, una de las omisiones más significativas del Protocolo de 1998.

Por su parte, respecto del Protocolo de 2014, destaca, en primer lugar, la propia existencia de un mecanismo de aplicación del Derecho internacional penal dentro de un sistema regional de protección de derechos humanos, lo que a la fecha es algo totalmente inédito. Asimismo, la competencia *ratione materiae* y *personae* de la Sección de Derecho Penal Internacional es extensísima, incluyendo, la primera, 14 crímenes internacionales<sup>154</sup>, y respecto de la segunda, en su vertiente pasiva, no solo pudiendo juzgar y condenar a personas físicas –como acaece ante la CPI–, sino, también, a personas jurídicas<sup>155</sup>. Sin embargo, nos encontramos con importantes críticas, siendo quizás la más significativa el otorgamiento de inmunidad, no solo a los Jefes de Estado, sino a cualquier alto funcionario público durante el periodo que se encuentre en el cargo<sup>156</sup>.

---

<sup>153</sup> Cfr. artículos 29-30 del Anexo del Protocolo del TAJDHP.

<sup>154</sup> Cfr. artículo 28A del Anexo del Protocolo del TAJDHP. De manera que además de los crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y agresión, sobre los que tiene competencia la CPI, dicho Protocolo añade 10 más, entre ellos, el terrorismo, la piratería o el tráfico de personas.

<sup>155</sup> Cfr. artículo 46C del Anexo del Protocolo del TAJDHP.

<sup>156</sup> Cfr. artículo 46ABIS del Anexo del Protocolo del TAJDHP. Para un análisis exhaustivo del Protocolo constitutivo del TAJDHP, Cfr. JALLOH, C. C., CLARKE, K. M., & NMEHIELLE, V. O. (Eds.). *The African Court of Justice and Human and Peoples' Rights in Context: Development and Challenges*. Cambridge University Press. 2019; y en concreto sobre la inexistencia de inmunidad de jurisdicción de los Jefes de Estado ante la CPI, Cfr. CARTES RODRÍGUEZ, J. B. "Reflexiones en torno a la inmunidad de jurisdicción penal de los Jefes de Estados ante la comisión de crímenes internacionales en el marco del Estatuto de Roma", *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 35, 2019, 487-531.

### 3.2.3. Tribunales subregionales con competencia en materia de derechos humanos

Poco después de que en el año 1963 fuera creada la Organización para la Unidad Africana comenzaron a conformarse distintas Comunidades Económicas Regionales en el continente, aunque sin un vínculo directo con la Organización Internacional. Hubo de esperarse al Plan de Acción de Lagos de 1980 y al Tratado de Abuya de 1991 para que se considerase a las Comunidades Económicas Regionales como un pilar fundamental en el proceso de desarrollo e integración económica de África y se promocionase así la creación de las mismas en los territorios en las que no existiesen<sup>157</sup>. De esta forma, ya en la Carta Constitutiva de la Unión Africana se establece entre sus objetivos “coordinar y armonizar las políticas entre las distintas Comunidades Económicas Regionales existentes y futuras para la consecución progresiva de los objetivos de la Unión”<sup>158</sup>. Más aún, en el Protocolo sobre las Relaciones entre la UA y las Comunidades Económicas Regionales se afirma que las decisiones de la primera serán vinculantes a aquellas, pudiéndose incluso, en caso de incumplimiento, imponer sanciones<sup>159</sup>.

En la actualidad existen más de una decena de Comunidades Económicas Regionales, pero solo ocho son reconocidas por la UA<sup>160</sup>. A su vez, de esas ocho no todas han creado en su estructura interna tribunales de justicia, y no todos los tribunales de justicia han emitido pronunciamiento sobre cuestiones directamente relacionadas con temas de derechos humanos.

Tan solo tres lo han hecho de manera significativa: el Tribunal de Justicia de Comunidad para el Desarrollo del África Meridional, el Tribunal de Justicia de la Comunidad del África Oriental y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental.

---

<sup>157</sup> Sobre el proceso de integración económica en África, Cfr. SAUROMBE, A., “An analysis of economic integration in Africa with specific reference to the African Union and the African Economic Community”, *Southern African Public Law*, Vol. 27, N°. 1, 2012, pp. 292-314.

<sup>158</sup> Artículo 3.1) de la Carta Constitutiva de la UA.

<sup>159</sup> Cfr. Artículo 22 del Protocolo sobre las Relaciones entre la Unión Africana y las Comunidades Económicas Regionales, adoptado en 2008.

<sup>160</sup> Estas ocho son: la Unión del Magreb Árabe; el Mercado Común del África Oriental y Meridional; la Comunidad de Estados Sahel-Saharianos; la Comunidad del África Oriental; la Comunidad Económica de Estados de África Central; la Comunidad Económica de Estados de África Occidental; la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo; y la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional. Cfr. <https://au.int/en/organs/recs> Fecha de consulta: (15.05.2021).

Comenzando por el primero, la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (CDAM) fue creada en 1992, contando en la actualidad con 16 Estados Parte<sup>161</sup>. El Tribunal de la CDAM será añadido en virtud de un Protocolo adicional del 2000<sup>162</sup>, sin embargo, apenas un par de años más tarde de su puesta en funcionamiento tuvo que resolver el controvertido asunto *Campbell*<sup>163</sup>; relativo a la expropiación de tierras por parte del Gobierno de Zimbabue a una minoría de terratenientes de ascendencia europea, quienes mantenían las zonas más ricas del país desde época colonial. En 2008, el Tribunal falló que el Estado de Zimbabue había incurrido en discriminación racial, en violaciones del derecho a un juicio justo y no había proporcionado reparaciones adecuadas. Más aún el Tribunal determinó que detrás de tal medida no existía ninguna justificación razonable, pues las tierras habían ido a parar a manos de los allegados del partido en el poder. Todo ello sobre la base de los artículos 4.c y 6.2 del Tratado constitutivo de la CDAM, preceptos que reconocían entre los principios de la Comunidad, la promoción y protección de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho; y respecto de los cuales Zimbabue mantenía su no justiciabilidad<sup>164</sup>. A partir de entonces, su Presidente Robert Mugabe, no solo decidiría no acatar la sentencia, sino que inicio una ofensiva contra el Tribunal que desembocaría en la adopción de un restrictivo Protocolo de 2014 y en su *de facto* desmantelamiento<sup>165</sup>.

---

<sup>161</sup> Cfr. Tratado de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional, de 17 de agosto de 1992; AU, "African Union Handbook", Jointly published by the African Union Commission and New Zealand Ministry of Foreign Affairs and Trade, Addis Ababa, Ethiopia, 2020, pp. 161-162.

<sup>162</sup> Cfr. Protocolo sobre el Tribunal y el Reglamento de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional, de 7 de agosto del 2000. Su sede se encuentra en Gaborone (Botsuana).

<sup>163</sup> Cfr. SADC Court, *Campbell and Others v. Zimbabwe (Merits)*, Case N°. SADC (T) 2/2007, 28 November 2008.

<sup>164</sup> Mientras que en el artículo 4.c se establece que "SADC and its Member States shall act in accordance with the following principles: (c) human rights, democracy and the rule of law"; en el precepto 6.2 se hace referencia, en concreto, al principio de no discriminación, afirmando que "SADC and Member States shall not discriminate against any person on grounds of gender, religion, political views, race, ethnic origin, culture or disability".

<sup>165</sup> En virtud de dicho Protocolo, se elimina el acceso de los individuos al Tribunal y se permite que los Estados Partes puedan retirarse de su jurisdicción en el plazo de 12 meses desde la notificación. Cfr. ALTER, K. J., GATHII, J. T., & HELFER, L. R., "Backlash against international courts in west, east and southern Africa: causes and consequences", *European Journal of International Law*, Vol. 27, N°. 2, 2016, pp. 293-328.

Respecto de la Comunidad del África Oriental (CAO), creada en 1999, cuenta en la actualidad con 9 Estados Miembros<sup>166</sup>. Su tratado constitutivo contempla la creación de un Tribunal de Justicia que empezó a funcionar en el año 2001<sup>167</sup>, respecto del cual se establece expresamente que para que este tenga competencia sobre materias de derechos humanos es necesario la adopción de un Protocolo adicional<sup>168</sup>. No obstante, el Tribunal de la CAO ha ido conociendo de asuntos relativos a derechos humanos sobre la base de los artículos 6.d y 7.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad<sup>169</sup>, siendo uno de los más significativos el asunto *Anyang Nyong'o v. Attorney General of Kenya*; donde el Tribunal determinó que Estado de Kenia no había celebrado elecciones según los estándares democráticos requeridos<sup>170</sup>. A raíz de dicho pronunciamiento su Gobierno, al igual que el de Zimbabwe, inicio una campaña contra dicho Tribunal, que, si bien, no acabaría con el mismo, sí desembocaría en la adopción de un Protocolo que limitaba los plazos para la presentación de demandas y establecía una Sala de apelaciones conformado por jueces de mayoría conservadora<sup>171</sup>.

Por último, la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, conformada en la actualidad por 15 Estados, fue fundada en 1975, siendo su Tratado constitutivo revisado en 1993<sup>172</sup> para añadir entre sus principios “el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos humanos y de los pueblos de conformidad con las disposiciones de la Carta Africana

---

<sup>166</sup> Cfr. Tratado de Constitución de la Comunidad del África Oriental, de 30 de noviembre de 1999; AU, “African Union Handbook...”, *op. cit.*, pp. 155-156.

<sup>167</sup> Cfr. Artículos 23-47 del Tratado de Constitución de la Comunidad del África Oriental. Su sede se encuentra en Arusha (Tanzania).

<sup>168</sup> Art. 27.2 *Ibid.*

<sup>169</sup> Mientras que en el primero se establece que “the fundamental principles that shall govern the achievement of the objectives of the Community by the Partner States shall include: (d) good governance including adherence to the principles of democracy, the rule of law, accountability, transparency, social justice, equal opportunities, gender equality, as well as the recognition, promotion and protection of human and peoples rights in accordance with the provisions of the African Charter on Human and Peoples’ Rights”; en el segundo se afirma que “the Partner States undertake to abide by the principles of good governance, including adherence to the principles of democracy, the rule of law, social justice and the maintenance of universally accepted standards of human rights”.

<sup>170</sup> Cfr. EAC Court, *Anyang Nyong'o v. Attorney General of Kenya*, Reference N°. 1 of 2006, 27 November 2006.

<sup>171</sup> Cfr. ALTER, K. J., GATHII, J. T., & HELFER, L. R., “Backlash against international...”, *op. cit.*, pp. 303-306 y 316.

<sup>172</sup> Cfr. Tratado de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, de 28 de mayo de 1975, revisado en 1993; AU, “African Union Handbook...”, *op. cit.*, pp. 158-159.

de Derechos Humanos y de los Pueblos”<sup>173</sup>. Por su parte, el Tribunal de la Comunidad fue creado en 1991 en virtud de un Protocolo adicional, Protocolo que sería enmendado en 2005, incorporando amplias competencias sobre materias de derechos humanos, junto al acceso directo de los individuos respecto de tal materia<sup>174</sup>, y la no necesidad de no agotamiento de los recursos internos como característica de su funcionamiento<sup>175</sup>. De manera tal que, de los tres Tribunales apuntados, este es el único que expresamente tiene encomendada tal competencia. Al igual que los anteriores, derivado de los casos *Manneh y Musa Saidykhan* –ambos relativos a periodistas que habían sido encarcelados y sometidos a torturas por la publicación de determinados artículos contra el Gobierno de Gambia<sup>176</sup>–, tuvo lugar un intento de acabar con el Tribunal, que finalmente no prosperó<sup>177</sup>.

Desde entonces, ha ido adoptado determinadas decisiones en materia de derechos humanos, principalmente, tomando como referencia los preceptos de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>178</sup>. Sin embargo, hasta el momento, no ha sido adoptado ningún documento que clarifique las relaciones entre, por un lado, el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos y, por otro, el Tribunal de Justicia de la Comunidad del África Oriental y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental<sup>179</sup>. Ni siquiera, como ha sido apuntado, se ha llegado a especificar si las propias Comunidades Económicas Regionales reconocidas por la UA cuentan con legitimación activa ante el Tribunal Africano bajo el concepto de “organizaciones intergubernamentales”. Por ende, mayor claridad es requerida a tal respecto, pues una

<sup>173</sup> Cfr. Artículo 4. g) del Tratado Revisado de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental.

<sup>174</sup> Cfr. artículos 3.4; y 4.d del Protocolo A/SP.1/01/05. Su sede se encuentra en Abuya (Nigeria).

<sup>175</sup> Cfr. ALTER, K. J., HELFER, L. R., & MCALLISTER, J. R., “A new international human rights court for West Africa: The ECOWAS Community Court of Justice”, *American Journal of International Law*, Vol. 107, N°. 4, 2013, pp. 755-756.

<sup>176</sup> Cfr. ECOWAS Court, *Manneh v. The Gambia*, ECW/CCJ/JUD/03/08, 5 June 2008; ECOWAS Court, *Saidykhan v. The Gambia*, ECW/CCJ/RUL/05/09, 30 June 2009.

<sup>177</sup> Cfr. ALTER, K. J., GATHII, J. T., & HELFER, L. R., “Backlash against international...”, *op. cit.*, pp. 296-300.

<sup>178</sup> Cfr. EBOBRAH, S. T., “Courts of Regional Economic Communities in Africa and Human Rights Law”, in KADELBACH, S., RENSMANN, T, RIETER E., (ed.), *Judging International Human Rights*, Nueva York, Springer, 2019, pp. 247-251.

<sup>179</sup> No más allá del lo adoptado por el Tribunal en el asunto referenciado en la nota a pie N°. 136 *infra*.

adecuada complementariedad entre las Comunidades Económicas Regionales y el TADHP podría suponer avances significativos en el continente.

#### 4. CONCLUSIONES

De lo expuesto en el presente artículo se deriva que, si bien, en comparación con los sistemas europeo e interamericano, el africano ha sido el último en aparecer, este –aún hoy poco conocido y estudiado– ha desplegado un desarrollo considerable a partir de 1981.

Dicha fecha se corresponde con la adopción de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, tratado constitutivo y vertebrador del sistema, la cual presenta una serie de singularidades en suma destacadas –entre las que se encuentran el temprano reconocimiento de la interdependencia e indivisibilidad de los distintos derechos humanos–, que no solo inspirarán la redacción del resto de tratados africanos, sino también al desarrollo posterior de otros sistemas.

Y si bien la Carta Africana presenta determinadas omisiones y deficiencias, estas van a ser colmadas, bien por sus propios mecanismos de garantía y control, bien vía legislativa; destacando, a este último respecto, la adopción de la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño y del Protocolo Relativo a los Derechos de las Mujeres en África.

En cuanto a los mecanismos de garantía y control, inicialmente, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos solo contemplaba la creación de una Comisión, que ha venido adoptado una actuación garantista y una interpretación expansiva los distintos preceptos del Tratado, a pesar de sus limitaciones competenciales y presupuestarias, y de la inacción –a veces restricción– de los órganos políticos de la UA.

Menor avance apreciamos en relación con el Comité, creado en virtud de la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño, y que en sus casi 20 años de existencia tan solo ha conocido de seis comunicaciones. Por ende, dos opciones se abren: bien fortalecer al Comité con fondos y personal, y dar a conocer su propia existencia y sus funciones a lo largo del continente; bien, como segunda opción, transferir las funciones del Comité a las de la Comisión, incrementar sus fondos, y apostar por un único –pero robusto– mecanismo cuasi-judicial en el sistema.

Asimismo, a pesar de que la creación y puesta en marcha del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos fue cuanto menos pausada –teniendo lugar lo primero en 1998, y no dictando su primera senten-



cia sobre el fondo hasta 2013–; en la actualidad resulta notorio que dicho órgano ha contribuido a la consolidación y fortalecimiento del sistema. Destaca su amplia competencia *ratione materiae* y la posibilidad de que individuos y ONG puedan presentar casos directamente ante el mismo si el Estado demandado, además de ratificar su Protocolo, ha presentado una declaración adicional de competencia.

No obstante, el Tribunal también se encuentra ante distintos retos cuya solución marcará su devenir en los siguientes años. Entre los tres más significativos aparecen, en primer lugar, la mejorable claridad en la relación con la Comisión y con las Comunidades Económicas Regionales, así como con los tribunales de estas; en segundo, el escaso cumplimiento de sus decisiones, en parte motivado por la –de nuevo– inacción de los órganos políticos de la UA en el cumplimiento de su mandato; y, en tercero, por las recientes retiradas de las aludidas declaraciones adicionales de competencia por parte de una serie de Estados.

Por último, o en cuarto lugar, porque también se presenta como un reto para el propio TADHP, nos encontramos ante un proceso de reforma institucional que afecta particularmente a los órganos judiciales de la UA, y que, si bien, los tribunales propuestos incorporan celebrados avances, también presentan críticas considerables; en especial, el reconocimiento por parte del Tribunal Africano de Justicia y Derechos Humanos y de los Pueblos de una inmunidad de jurisdicción penal a Jefes de Estado y altos cargos públicos.

Por ende, la Unión Africana antes de crear nuevos mecanismos de garantía y control, y en aras de una mayor y más eficaz promoción y defensa de los derechos humanos en el continente, debería consolidar y robustecer los existentes; afirmación que también sería extensible a los distintos tratados ya creados y con escasa implementación, respecto de los propuestos.